

**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.**

INCORPORADA A LA UNAM



**Universidad  
Latina**

**LA VIGILANCIA OFICIOSA DEL JUEZ FAMILIAR  
EN EL CUMPLIMIENTO DE LA  
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**VICTORIA PINEDA ALONSO**

**ASESOR: LIC. DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ**



**CAMPUS CENTRO**

**MEXICO, D. F., 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Por haber estado conmigo y haberme dado la dicha  
que he tenido durante toda mi vida, así como las bendiciones  
de la familia que escogió para mí.

### **A MI MAMÁ:**

Por haberme apoyado en mis estudios,  
compartiendo conmigo tristezas y alegrías,  
por sus consejos y palabras de aliento para seguir adelante  
sin darme por vencida aún ante la presencia de grandes obstáculos  
y sobre todo, por su amor y entrega incondicional.

### **A MI FAMILIA:**

Que siempre alentaron en mí el seguir adelante  
enorgulleciéndose de todos mis logros que hacían que los  
mismos fueran de ellos.

**A MI ESPOSO:**

Agradezco por haberme apoyado en mis decisiones durante todo el tiempo que hemos compartido, pudiendo lograr mi superación personal.

**A MI HIJO:**

Que siempre ha sido mi aliento para lograr las metas que me propongo a fin de darle en su vida todo lo que merece.

Y de manera especial a quién me dejó el mas grande legado y como herencia la humildad en el corazón , fortaleza y entereza, para lograr los triunfos y las metas que me propuse haciendo de mi un mejor ser humano y a quién ofrezco esta tesis que orgullosamente esperaba.

**Para ti papasito PORFIRIO PINEDA PINEDA. Te Quiero.**

**A MIS MAESTROS:**

Por haberme entregado su mayor esfuerzo en la enseñanza y formación de mi carrera profesional.

**AL HONORABLE JURADO DE LA UNIVERSIDAD LATINA**

Por su gran labor como catedráticos, y su esmero en la formación profesional.

**A MI ASESOR**

**Lic. David Hernández López**

Con agradecimiento y respeto por su  
valiosa colaboración en la elaboración  
del presente trabajo.

# “LA VIGILANCIA OFICIOSA DEL JUEZ FAMILIAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”

## INDICE

	PÁGINA
<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>Aspectos históricos</b>	
<b>ACEPCIÓN LATINA DE ALIMENTOS</b>	
1.1 En Roma.	1
1.2 Escocia.	7
1.3 Italia.	10
1.4 Francia.	12
1.5 En México.	15
1.5.1 Etapa precolonial.	15
1.5.2 Etapa colonial.	20
1.5.3 Etapa independencista.	22
1.5.4 Etapa revolucionaria.	25
1.5.5 Código civil de 1928 para el Distrito Federal.	26
1.5.6 Las reformas al Código Civil de 1973 y 1974 para el Distrito Federal.	27
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>La carga alimentaria</b>	
2.1 Génesis de la carga de los alimentos.	29
2.2 Directrices indispensables de los alimentos.	32
2.3 La obligación alimentaria en relación a las personas que deben ministrarla.	43

2.3.1 Alimentos entre los cónyuges, concubinos y su fundamentación.	44
2.3.2 Por muerte.	50
2.3.3 Por sucesión legítima.	52
2.3.4 Viuda encinta.	52
2.3.5 Divorcio.	53
2.3.6 Por nulidad del matrimonio.	56
2.4 Ascendientes y descendientes.	56
2.4.1 Colaterales.	59
2.4.2 Afines.	60
2.5 Adoptante y adoptado.	60
2.6 Concubinos.	60
2.7 Donante y donatario.	61
2.8 Herencia.	61
2.9 Legado.	61
2.10 Aseguramiento.	62
2.10.1 La hipoteca.	66
2.10.2 Prenda.	67
2.10.3 Fianza.	67
2.10.4 Depósito.	67
2.10.5 Otras formas a juicio del juez familiar.	68
2.10.6 Embargo parcial del sueldo del deudor alimentista.	69
2.10.7 Extinción de la obligación alimentaria.	70
2.10.7.1 Término extintivo.	70
2.10.7.2 Resolución condicional.	71
2.11 Sanciones para el incumplimiento de la obligación alimenticia.	74

## **CAPÍTULO III**

### **Regulación de los alimentos en la legislación actual**

3.1 Aceptación biológica.	80
3.2 Aceptación sociológica.	80
3.3 Aceptación moral.	82
3.4 Aceptación jurídica.	83
3.5 Elemento sociológico, moral y jurídico.	85
3.6 Fundamento Constitucional.	90
3.7 Los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal.	94
3.8 La integración legal de los alimentos.	94
3.9 Medios asequibles para cumplir con la obligación alimentaria.	95
3.8 La integración legal de los alimentos.	94
3.9 Medios asequibles para cumplir con la obligación alimentaria.	95
3.10 Los criterios de la suprema corte de justicia de la nación en relación a los alimentos.	100

## **CAPÍTULO IV**

### **La controversia del orden familiar**

4.1 Eliminación de formalidades en el juicio de controversia del orden familiar.	108
4.2 La secuela procesal en el juicio de controversia del orden familiar alimentos.	110
4.3 Autoridad competente para conocer del juicio de alimentos.	116
4.4 Cosa juzgada.	117
4.5 El juicio de alimentos en confronta al procedimiento civil.	120
4.6 Las facultades oficiosas del juez de lo familiar.	127
Conclusiones.	134
Bibliografía.	136

## INTRODUCCIÓN

Como es del dominio público la familia es el núcleo de la Sociedad, pero dicha célula de la sociedad presenta una diversidad de problemas legales que son inherentes a la misma, tal como lo es el tema de los alimentos. En atención a lo anterior, la aplicación en México del derecho familiar, plantea cuestiones de gran trascendencia, cuya solución no obedece siempre en la estricta observancia de las leyes rectoras del procedimiento y en la interpretación de la ley.

En virtud de esto, las sentencias de los tribunales se apoyan a menudo en tecnicismos ajenos a la materia familiar, que obstaculizan la aplicación de la justicia al caso en concreto, dejando a un lado la ley que fue creada específicamente para determinar dicho asunto. Lo anterior se explica a través de la diferencia abismal que existe entre las facultades que tienen los justiciables en materia civil y en el derecho familiar, en forma específica en las controversias del orden familiar “alimentos”, donde en el procedimiento civil existe una rigidez en la estricta aplicación de la norma y en la controversia del orden familiar, el emprendimiento oficioso del juzgador que con su intervención debería tutelar los derechos alimentarios de la familia (acreedores alimentarios).

Frente a la actitud evasiva de sus obligaciones alimentarias por parte del deudor alimentario, quien confabulado por una mala asesoría de intereses mezquinos de abogados, tratan de confundir la visión nítida que debería tener el juez de lo familiar, al señalarle que debería aplicar la ley con la estricta aplicación de derecho común.

En atención a lo anterior, el derecho familiar tiene una naturaleza jurídica diferente del derecho común y el procedimiento que lo aplica a la realidad social debe atender a tal circunstancia, pues la controversia del orden familiar, es un derecho privado de orden público, toda vez que el mismo regula las relaciones establecidas entre particulares, sobre asuntos que les conciernen

e interesan en lo personal, en su calidad de sujetos privados que actúan como tales, pues específicamente el fin del derecho familiar es regular las relaciones entre los miembros del grupo (familia), siendo completamente ajeno a la estructura y funcionamiento del Estado, también su finalidad lo acredita como derecho privado, debido a que las personas implicadas en las relaciones jurídicas que regula, se encuentran en un plano de igualdad y coordinación.

Por lo que también comprende situaciones, asuntos y conflictos relativos al derecho privado, por lo que en base a dichas consideraciones se explica por que el derecho familiar cabe incluirla dentro de la rama del derecho privado.

Asimismo el derecho familiar, se distingue del derecho civil patrimonial y del derecho mercantil, (también rama del derecho privado), porque el derecho de la familia (además de regular relaciones particulares), atiende y protege bienes jurídicos, así como también valores, cuya conculcación trasciende a la sociedad y le interesa como factor de orden público, habida cuenta de lo anterior y al observar con detenimiento la naturaleza de las cargas que impone el derecho familiar por el impacto general que su desacato ocasiona, debemos concluir que es una cuestión que interesa a toda la sociedad su puntual observancia y forzosa ejecución, a través de aquellas facultades discrecionales y oficiosas de las que está investido en justiciable familiar, a diferencia de su homogéneo en materia civil, por la repercusión del derecho familiar y las consecuencias inherentes a su desacato, proclaman la importancia de mantener su observancia, como condición de orden y paz social.

Pues es de hacer notar que esta investigación y estudio que se materializa en la presente tesis, es destacar la trascendencia que debe tener el juzgador en materia familiar en el desarrollo del cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del deudor alimentista, haciendo uso o gala el juez de referencia de las facultades oficiosas con las cuales está investido legalmente, ya que en la mayoría de los casos se encuentran adormecidas por una serie de

circunstancias que hacen a dichas facultades nugatorias, colocando a dicho juzgador con su homólogo en materia civil.

Lo dicho con anterioridad tiene relación cuando en un conflicto familiar, la problemática entre sus miembros del grupo familiar y la convulsión generada entre ellos, estalla a veces en consecuencias que van mas allá de su ámbito natural, mientras que la sentencia de los litigios de naturaleza esencialmente civil, sea correcta o errónea justa o injusta, afecta sólo al interés de los sujetos inmersos en las aguas de la litis, (los litigantes), el acreedor que no cobra su crédito, resiente las consecuencias del hecho que le perjudica como un problema que concierne sólo a él y no afecta ni compromete a los demás.

La resolución que sanciona el desacato de los deberes familiares o el Juez que lo deja impune, que por razones diversas omite condenarlo, además de alterar el curso de la vida de las partes, trastoca en mayor o menor medida el orden y la armonía de la sociedad; los progenitores que descuidan, maleducan y no disciplinan a sus hijos; el padre que se abstiene de ministrar alimentos o no coopera al pago de los gastos del hogar; las prácticas de violencia familiar destructivas, velar por el respeto, la paz y el amor entre el grupo para que prevalezca sano desarrollo emocional de aquellos; las sentencias que permiten tales violaciones a la ley, no sólo afectan a las partes sino repercuten en la existencia de los demás.

Por tal motivo las leyes procesales deben adaptarse a la naturaleza del derecho que se vincula y de las relaciones que éste disciplina, por ello hay un proceso para el derecho civil y uno muy distinto para el derecho familiar, ya que la suerte de un juicio civil es de ordinario e intrascendente para la sociedad, debido a que el procedimiento que lo sustancia reconoce tal realidad y deja en manos de los interesados la defensa de sus respectivos derechos a la luz de la carga probatoria de la legislación aplicable.

En virtud de lo anterior y dentro de un esquema que coloca al

justiciable como resolutor del conflicto y espectador del cumplimiento de las normas que rigen la naturaleza estrictamente civil de la litis, atendiendo al impulso y disposición de los litigantes (partes del conflicto), quienes le plantean el litigio y proporcionan las pruebas en su esencial integración, para evacuarlas en un marco de reglas rígidas, firmes condiciones para su ofrecimiento y términos fatales para rendirlas. Un sistema de derecho diseñado para aportar certidumbre, que tiene como prioridad que las resoluciones sean apegadas a derecho, aplicándose sin complacencia alguna ante la eventual desigualdad económica, cultural o social de las partes.

El proceso civil debe respetar puntualmente las formas legales para brindar la seguridad jurídica que privilegia, en cambio, es diferente la perspectiva de la justicia desde el escenario del juzgado familiar, donde el procedimiento exige dar prioridad a los menores y a la familia en general, permitiéndole aplicar principios sustanciales para salvaguardar la célula fundamental y garantizar cabalmente el orden y la paz en su entorno, porque la turbulencia y descomposición que le afecte repercute en el ente colectivo.

El ente colectivo humano, debe proteger a los incapaces, para ello debe exigir el respeto de sus derechos y sancionar su violación con la puntualidad y firmeza necesaria, tanto para conservar los valores morales, como su pleno desarrollo integral en los aspectos físico y espiritual, tomando en cuenta que los niños son ahora los más débiles, vulnerables y dependientes criaturas de cuya evolución y sano crecimiento depende la valiosa y responsable sociedad para el futuro.

La tutela a la sociedad, tiene como punto de partida, el amparo y la seguridad que se otorgue a la familia y a quienes personalizan la parte más vulnerable de ella y constituyen, además su futura expresión: los menores.

El desarrollo pleno y el equilibrio del cuerpo social descansa en la

estructura y fortaleza de sus elementos. En tal consideración, al ente social le interesa que el crecimiento y maduración de los menores sea sano e integral, que las familias sean ordenadas, estables, sólidas y fuertes. Partiendo de tales premisas, es necesario que la administración de justicia no descuide ni se desentienda del curso de los asuntos que perturban a la familia, y que los juzgadores, concediéndoles a través de los cauces procesal idóneos para decidir los conflictos. El juicio familiar ha sido diseñado para dar protección a los débiles, en homóloga manera el derecho laboral, que tutela a los trabajadores, el derecho familiar se caracteriza como disciplina protectora de los débiles, tratándose de incapaces o de los menores y porque no hasta de las mujeres desamparadas.

En diversos conflictos familiares, los involucrados no se hallan en situación de igualdad. No es imaginable siquiera, que medie equivalencia entre los progenitores en litigio y sobre todo los menores, que han sido arrastrados inevitablemente a las complicaciones aleatorias de una contienda judicial. Es manifiesta en ellos la desproporción entre las partes, protagonistas principales de la contienda.

Cuando entre los litigantes existe notoria disparidad de recursos económicos o culturales, de relaciones sociales e influencia personal; cuando la fragilidad de la familia es evidente y está en juego su estabilidad y bienestar, aparece con diáfana claridad la justificación de compensar ese desequilibrio por obra el derecho familiar, con el ejercicio de lo poderes y atribuciones que se le confiere al poder judicial, facultándosele ante la flexibilidad de un proceso que busca el conocimiento de la verdad.

La realización de la justicia exige de dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, esto es, que sean tratados en forma idéntica, pero también que hombres y situaciones desiguales sean tratados desigualmente. Tal desigualdad la exigencia de neutralizarla, es la situación que determina la conformación especial del proceso

y la concesión de facultades a los jueces para dirigirlo y participar oficiosamente en su desarrollo.

En diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles se citan cualidades con mayor o menor precisión, después de prescribir que el proceso del orden familiar por sus características es de orden público, dada su implicación en la disciplina de los conflictos generados en el seno de la célula social. Se afirma y manda expresamente que en los juicios familiares debe observarse:

- a).- Se privilegie a la conciliación.
- b).- Se relaje el formalismo civil.
- c).- Se dote al juez familiar de cierto poder para recabar las pruebas.
- d).- E igualmente de la facultad de actuar de oficio; y
- e).- Así como el poder de suplir la deficiencia de la queja.

Por otra parte, se propone en la presente investigación que al juez de lo familiar se le dote de facultades oficiosas, en las cuales pueda tener observancia directa en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del deudor alimentario con sus acreedores, a efecto de hacer efectivo el derecho de los alimentos de éstos últimos.

Los justiciables no deben de dar preferencia a la forma que al fondo. El sentido en que emitan sus resoluciones es el designio y la meta de su función. El procedimiento debe orientarse hacia su consumación.

No pueden concretarse a tramitar los juicios dentro del rígido esquema de un procedimiento civil, conminado a formalidades que limitan la búsqueda de la verdad. Deberían ejercer sus atribuciones para actuar supliendo una mala defensa de la parte débil (esencialmente incapaces,

menores y hasta mujeres desamparadas).

Los justiciables familiares deberían conducir los litigios y participar activamente (oficiosamente) en la prosecución de la justicia, facilitando la evacuación de las pruebas para alcanzar el conocimiento de la verdad material, (no solo la verdad formal, aquella que es documentada con limitaciones probatorias inherentes a la estructura estricta del proceso civil y obtenida por la parte que pudo pagar una mejor defensa).

Actuar de ser necesario, sin instancia de parte (oficiosamente) para fundar un fallo justo, asimismo aprovechar la participación de los justiciables en el diseño y composición del diferendo, conciliando sus posiciones y resolviendo por su conformidad sobre los puntos de controversia, lo anterior encuentra base en las directrices fundamentales del proceso que diseñaron los legisladores de 1973, las cuales confirieron y dotaron al justiciable de lo familiar dichas atribuciones legales, ya que por el carácter público de los intereses que imponen su imperio, lo perfilan como una rama autónoma del derecho privado diversa del derecho civil patrimonial, es preciso reconocer la independencia del derecho familiar.

Tomándolo como un derecho privado de orden público. En congruencia, fortalecer el juicio especial que da el cauce para la solución de los conflictos familiares, donde los jueces actúen con las facultades y atribuciones jurídicas a que se han referido en líneas anteriores, debido a que se disminuyen las formalidades, quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento.

Considerando todo lo anterior, debemos tomarlo como un diseño de derecho preventivo más no correctivo, con el cual el justiciable en materia familiar con la elasticidad que le confiere la ley en la materia, debe actuar oficiosamente vigilando el cumplimiento de los alimentos por parte del deudor y no esperar, a que éste incumpla con su obligación alimentaria, dejando a la

parte acreedora para que promueva el incidente de ejecución de sentencia o solicitar se aplique una medida de apremio para constreñir al deudor alimentario a su cumplimiento.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Aspectos históricos

#### Acepción latina de alimentos

Dicha palabra proviene del vocablo latino "alimentum", que significa comida, sustento, "dícese también de la asistencia que se da para el sustento".<sup>1</sup>

#### 1.1 En Roma

En el derecho latino prevalecía la obligatoriedad de ministrar comida a los padres, tanto por la línea del padre como de la madre, así mismo los padres tenían la carga de alimentar a sus hijos. Esta carga era considerada como sagrada y al padre que no quería cumplirla se le consideraba un homicida. Toda vez que "No sólo parece que es homicida el que sofoca lo que nace, sino también el que no lo recibe, el que le niega los alimentos y el que lo pone en la casa de expósitos".<sup>2</sup>

La carga que tienen los progenitores de ministrar alimentos a sus descendientes y éstos a su vez a los padres, era independiente de la patria potestad, por lo que subsistía para los emancipados.

"Ha de observarse si a los padres se les puede precisar a que ministren alimentos sólo a los hijos que tienen en su potestad, o también a los emancipados, o los que han salido de su potestad por otra causa: y juzgo que es más cierto que aunque los hijos no estén en la patria potestad, los han de alimentar los padres y dicha obligación debe ser recíproca, pues a éstos los han de alimentar los hijos".<sup>3</sup>

Se denominaban JUSTUM MATRIMONIUM O JUSTAE NUPTIAE (justas nupcias), al matrimonio legítimo, el cual es celebrado conforme a las reglas

---

<sup>1</sup>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 139.

<sup>2</sup> RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolome Agustín. *Digesto Teórico Práctico*. Tomo VIII, Imprenta Real Madrid,(s.L.) 1788, p. 409.

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 410.

del derecho civil de Roma (*Ius Civile*), el cual tenía plenas consecuencias jurídicas y los hijos que nacían de esta relación, eran considerados como el matrimonio mismos hijos legítimos, *LIBERI IUSTI*, caían en la autoridad de su padre o del abuelo paterno si el padre era *ALIENI IURIS*. Asimismo, ya existían las presunciones legales sobre la paternidad que en nuestra legislación son recogidas tales como que se consideraban de los procreados por el marido de la madre los hijos nacidos después de los primeros 180 días del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución de éste, salvo prueba en contrario a cargo del marido.

El jurista Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca señala que aún pronunciada la sentencia en el juicio sumario de alimentos, se podía ventilar en un juicio ordinario si al que se le demandaban los alimentos era o no hijo.

"Si alguno de los expresados no quisiere dar alimentos, se señalarán según las facultades: y si no se diesen se le obligará a ello en virtud de sentencia, tomándole prendas y vendiéndolas".<sup>4</sup> Pues dicha figura de secuestro de bienes también es recogida por nuestra actual legislación, en la que el juez puede mandar embargar los bienes del deudor alimentario cuando éste se rehúsa a ministrarlos.

Es encomiable admirar al juez de Roma, cuando no sólo ordena que el padre alimentara a su hijo, sino que también cumpliera con las demás cargas de padre, porque en última instancia éstas son tan importantes como el alimento, es decir, estamos frente al antecedente de lo que en nuestros días significa los alimentos *lato sensu* (en sentido amplio), cuyo propósito es formar adultos útiles a la familia y a la sociedad.

El jurista de marras, esto es, Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca comenta: "El juez no sólo debe precisar al padre a que alimente a su hijo, sino también a que lo trate como a tal en todos los oficios de padre".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*, p. 413.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, p. 414.

Así también en Roma ya se regulaba la circunstancia de que a falta de padres e hijos se imponía la obligación alimenticia al hermano, de alimentar al hermano necesitado, lo cual es criterio compartido por la doctrina de Lorenzo Arrazola y Agustín Verdugo. Empero, Teodor Kipp y Martín Wolff, señalan por su parte que "... no puede encontrarse fundamento en el derecho romano y común a la afirmación de que el deber de alimentos alcanza también a los hermanos".<sup>6</sup>

En este orden de ideas es necesario destacar que aún en el caso de divorcio, seguía la obligación del progenitor de seguir dando alimentos a sus hijos y en el supuesto de que la mujer tuviera sospechas de estar embarazada de su marido; se instituyó por la Constitución del Senado llamada Plauciana, que se refiere a los hijos que nacen después del divorcio, que dicha mujer embarazada hiciera del conocimiento de su ex cónyuge o parientes dentro del término de 30 días después del divorcio y éste podía ponerle guardas de vista.

En virtud de lo anterior y si la mujer embarazada cumplía con estos requisitos señalados por la Constitución del Senado, el ex marido estaba obligado a reconocerlo y darle alimentos mientras se investigaba su filiación, si no cumplía con los mismos, el padre no estaba obligado a reconocerlo ni darle alimentos mientras no probara que era su hijo. Cabe señalar en este apartado que dicha figura de presunción de hijos también se encuentra regulada por nuestra legislación con ciertas variaciones, pero que en esencia es homogénea a la regulada por el derecho romano.

Los hijos ilegítimos estaban comprendidos de aquellos hijos nacidos de los concubinarios, llamados LIBERI NATURALES, procreados en concubinato; los hijos adulterinos producto del adulterio y los hijos incestuosos, los nacidos de cópula condenada por la ley por causa de parentesco. "La conjunción de varón y hembra se llama matrimonio; pero se ha de entender la lícita, que solamente puede ser por el matrimonio, y las demás no son lícitas, ni de ellas resulta matrimonio; y a los hijos habidos de algunas conjunciones que la naturaleza parece

---

<sup>6</sup> KIPP, Teodor. Derecho de Familia. Tomo IV, Casa Editorial Bosh, Barcelona, 1946, p.222

las reprueba (como la del padre y la hija), no están los padres obligados a alimentarlos por derecho civil".<sup>7</sup>

Los ilegítimos hijos tenían una certidumbre legal en cuanto a su madre pero no la tenían en cuanto a su padre, ni por medio del reconocimiento, por lo que no podían ser legitimados, es decir, nacían SUI IURIS; la madre y el abuelo materno tenían obligación de alimentar al hijo o nieto ilegítimo y éstos recíprocamente a aquellos por ser cierta la filiación respecto de ella, pero no podían demandar alimentos a su padre.

Esto se moderó con los hijos de concubinato, ya que podían ser reconocidos por su padre, se les llamaba LIBERI NATURALES y no legítimos, gozaban del derecho de alimentos con respecto del mismo, podían ser legitimados pero con su consentimiento, ya que naciendo SUI IURIS tenían un patrimonio que se absorbía en el de su padre, caían en su autoridad en virtud de la legitimación.

"Por la legitimación se tenía la autoridad del padre sobre los hijos naturales nacidos de concubinato, por los SPURII, hijos nacidos de un comercio adulterino, incestuoso o de unión pasajera ilícita, no teniendo padre conocido según la ley, no podían ser legitimados. Los hijos nacidos de un concubinato tienen un padre conocido, por ser el concubinato una unión sexual estable y reconocida por la ley, y de ahí la posibilidad, para estos hijos, de la ficción jurídica que sirve de fundamento a la legitimación".<sup>8</sup>

Esta última figura de los hijos nacidos del concubinato, tiene también su figura homogénea dentro de nuestra legislación, en la cual los hijos nacidos del concubinato y reconocidos por su progenitor tiene derecho a que se los ministre éste último.

---

<sup>7</sup> RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín Digesto Teórico Práctico. Tomo I, D. Joachin Ibarra Impresor de cabecera de S.A. Madrid, 1775, p. 3

<sup>8</sup> ARRAZOLA, Lorenzo. Enciclopedia Española de Derecho y Administración Tomo 11, Imprenta de los Señores Andrés y Díaz, Madrid, 1849, p. 515.

La figura jurídica de la legitimación es la manera de reconocer la patria potestad sobre los hijos naturales (aquellos nacidos fuera del matrimonio justo), la cual se materializaba a través de las siguientes formas:

- a) Por matrimonio justo posterior, se casaban por justas nupcias.
- b) Por una autorización imperial (RESCRIPTO IMPERIAL). Orden del emperador cuando:
  - El matrimonio no era aconsejable.
  - No podía realizarse.

El pater familias se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de decurión, consejero municipal, (la obligación a la curia).

Las nupcias justas, se denominaba así al matrimonio celebrado con todos los derechos del derecho civil, y uno de los efectos del matrimonio con respecto a los cónyuges era la obligación de darse alimentos mutuamente, tal y como en nuestra actual legislación sucede.

El jurista Lorenzo Arrazola menciona lo siguiente: "El carácter de reciprocidad de la deuda alimenticia fallaba en los cónyuges; el marido debía durante el matrimonio mantener a su mujer.

En caso de divorcio, si el cónyuge inocente quedaba en la indigencia, era obligación del culpable suministrarle alimentos con arreglo a su posibilidad; y en los casos en que el culpable perdía como pena a favor del inocente todos sus bienes, éste estaba en obligación de suministrarle los alimentos necesarios para su subsistencia".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>ARRAZOLA, Lorenzo. Op Cit., p. 515

Así también en nuestra legislación y en forma específica en el divorcio necesario, el cónyuge inocente tiene derecho a que se le siga ministrando alimentos por el cónyuge culpable, hasta en tanto el cónyuge inocente no contraiga nuevas nupcias o se halle en concubinato y más aún obtenga ingresos propios con los cuales se allegue por sí mismo alimentos.

En la obligación alimenticia, existieron características que la distinguieron de las demás, las cuales me permito precisar algunas de ellas de la siguiente manera:

1. El reclamo de los alimentos se ventilaba en un juicio sumario, cabe señalar que Urcisino Álvarez Suárez comenta que "No existió en Derecho Romano un procedimiento sumario típico a cuya tramitación especial se sometieran todos los casos en los que se estimara útil una abreviación del proceso; existieron tan sólo hipótesis particulares en las que se lograba una mayor rapidez procesal"<sup>10</sup> mientras se seguía el juicio se asignaban alimentos.

2. Existía una proporcionalidad en la determinación de los alimentos pues éstos, se asignaban de acuerdo a las posibilidades del acreedor y a las necesidades del deudor y al grado de parentesco.

3. En cuestión de legados, se podían contemplar lo referente a los incapaces de recibir cualquier otro legado.

4. Terminaba la obligación alimenticia cuando el alimentista podía procurarse por sí mismo los medios de subsistencia, también en el caso de que el hijo delatara al padre.

5. Eran permitidas las transacciones en materia de alimentos, se

---

<sup>10</sup> ALVAREZ, Urcisino. Curso de Derecho Romano. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 596.

requería para su validez jurídica la intervención del pretor, Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca comenta "que por regla general el dueño de una cosa puede disponer de ella como le parezca gravándola, enajenándola, por lo que parecería que ésta libertad se daba para transigir sobre alimentos, ya sean futuros o pretéritos sin intervención judicial".<sup>11</sup>

En este orden de ideas el emperador Marco, propuso que tomando en cuenta que la transacción de alimentos futuros perjudicaba al alimentario, pues la cantidad que recibía pronto se consumía y carecería de lo necesario y también porque no se cumplía la última voluntad del que dejaba los alimentos, se determinó que no fuera válida la transacción de alimentos, sin el conocimiento y la intervención de la autoridad judicial; porque es propio de los órganos jurisdiccionales moderar los abusos que resultan en algunos, de las libertades absolutas que permiten el derecho y las leyes.

Agrega que el juez con conocimiento de causa determinaba permitiendo o negando la transacción de los alimentos pretéritos y los que se concedieran por contrato no era necesaria la intervención de autoridad judicial, ya que en la primera cesaba el inconveniente de que el alimentario se privara con ella de lo necesario y en los segundos porque los contrayentes al no haber limitado o prohibido la transacción.

Se debe entender que quisieron libertad para ello, por lo tanto, por esta ley solo se trató de prohibir la transacción de los alimentos futuros, dejados en testamento u otra última voluntad.

## **1.2 Escocia**

Las primigenias personas dejaron huellas muy confusas, pero alrededor del año 600 de la era cristiana, se resaltan cuatro pueblos bien definidos; los pictos, los escotos, los britanos y los anglos. A efecto de poner fin a las invasiones normandas llevó al reconocimiento de un rey escoto.

---

<sup>11</sup> RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín. Digesto Teórico Práctico. Tomo VIII, Imprenta Real Madrid, 1788, p. 409.

Escocia tiene como pilares para su derecho el Common Law, La Equity, el Statute Law, todo esto dentro de un sistema jurídico angloamericano, los cuales se explican de la siguiente manera:

1.- El Common Law o derecho no escrito se encuentra imbuido de costumbres generales que son regla universal, costumbres particulares que afectan a los habitantes de distritos concretos y ciertas leyes consuetudinarias que son usadas por algunos tribunales particulares.

Las prácticas jurídicas tienen su origen en los acuerdos sociales y no en formulaciones expresas, la finalidad de dichas reglas no determina si las costumbres generales o particulares del derecho son práctica social reconocida.

2.- El Statute Law o derecho escrito está formado por las Acts of Parliament. Hasta épocas recientes es cuando se ha aceptado el poder obligatorio del Estatuto, en un principio los jueces y tribunales dudaban de su validez y aplicabilidad, hoy se afirma que el Common Law no puede predominar sobre el Statute Law.

3.- La Equity en un primer periodo era sinónimo de la justicia, después se empieza a notar una separación entre el concepto de derecho y el de Equity, sobre todo por la aplicación del primero en tribunales, pues generaba injusticias entre las partes en conflicto. Será la Corte o Tribunal de la Cancillería la que sistemáticamente aplique la Equity sin sujetarse a principios de derecho plenamente definidos.

Tiempo después vamos a tener un equilibrio entre los tribunales en donde los de la Equity, adoptaron la técnica del Common Law en sus asuntos y estos últimos flexibilizaron sus resoluciones con el concepto de equidad de los primeros.

Finalmente, se van a unificar los tribunales en una sola Suprema Corte de la Judicatura y sus salas aplican conjuntamente la ley y la equidad. Este complejo sistema se encuentra en Gran Bretaña y Estados Unidos, además de Escocia.

Fue necesario precisar los pilares del derecho escocés para poder concluir que Escocia cuenta con una ley reciente sobre la familia llamada: Family Law Act 1985. Esta ley expresa que la obligación alimentaría es propia y solo compete a los cónyuges entre sí; de los progenitores con relación a los hijos; de la persona que ha cuidado de un muchacho como si fuera de su familia.

La Corte deberá considerar o analizar la característica de la proporcionalidad en los alimentos, pues éstos se deben ministrar a la proporción entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, los ingresos de ambas partes, si son dos o más los obligados, las circunstancias de cada uno para señalar el orden de responsabilidad.

En cuanto a los ingresos, la Corte toma en consideración cualquier soporte o financiamiento del deudor y obliga, si es necesario, a que reciba al acreedor como dependiente suyo.

La acción alimentaría, procede en los siguientes casos:

- a) En caso de divorcio;
- b) En caso de separación o declaración de la nulidad del matrimonio, si se refiere a los hijos: de legitimación o parentesco; cuando la Corte lo considere pertinente.

La Corte también tiene la facultad de modificar o cancelar las sentencias sobre alimentos cuando hayan cambiado las circunstancias en las que se dieron, por lo que en este tenor es necesario, destacar que en materia de alimentos no existe la cosa juzgada, en cuanto a sus resoluciones.

En virtud de lo anterior la Corte de Escocia, como en nuestro país el justiciable en materia familiar puede ordenar el pago de una pensión alimenticia y

definitiva, por lo que "Con relación a los alimentos la Corte está facultada para ordenar los pagos periódicos provisionales o definitivos; ordenar un periodo indefinido por el pago de esas pensiones o un término para que sea satisfecha la obligación en su totalidad; ordenar los pagos por alimentos naturales u ocasionales como por ejemplo los funerales, de educación o gastos imprevistos".<sup>12</sup> Cabe señalar que en la ley en estudio se establecen acciones específicas para solicitar alimentos provisionales, por lo que cualquier convenio para eludir la responsabilidad de proporcionar alimentos es improcedente.

### **1.3 Italia**

La cultura romana, floreció en Italia, lugar en donde se situaron los etruscos, que llegaron a fines del siglo IX a. C., quienes ocuparon el centro de la península y el valle Po; así también los griegos, que arribaron en el año 760 a. C. En el año 753 a. C. un grupo de latinos de Alba Longa fundaron Roma.

Italia tiene influencia romana a la cual le son relativas las compilaciones prejustinianas, justinianas y bizantinas, en donde su estudio se llevó a cabo principalmente en las escuelas de gramática y retórica.

También tiene una influencia borbónica la cual está representada por las costumbres góticas, por los edictos longobardos, por las leyes de los grupos de germanos y por los capitulares carolingios.

La influencia románica y borbónica convivió en el medioevo, pero aún así estuvieron diferenciadas tanto en el contenido de las instituciones como en las formas en que se manifiestan hasta el siglo XI.

Como es de explorado derecho, resulta muy importante en el campo del Derecho el estudio del Digesto, del Corpus Iuris y la tarea de los glosadores. En el

---

<sup>12</sup> Ibidem., p. 211.

alto medioevo se encuentran manifestaciones en derecho consuetudinario acuñado en la práctica del "vulgo", el cual posee elementos populares y en donde se va a reconocer el nacimiento del derecho italiano.

Tal es el caso que en el siglo XII se va a plasmar en el derecho estatutario, todo esto dio lugar a que surgieran muchos textos, que conforme transcurrió el tiempo se hizo necesaria la tarea de compiladores como en las decretales de Gregorio IX. Se observa la trascendencia de la escuela italiana en otros países.

"A diferencia del Código Civil francés, el vigente en Italia tiene un título específico sobre los alimentos en donde se establece que las personas obligadas son: el cónyuge; los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos a falta de estos los descendientes más próximos en grado; los adoptantes; los yernos y las nueras, los suegros; los hermanos".<sup>13</sup>

La carga alimenticia para el caso de los cónyuges se advierte del deber de ayuda moral y económica que tienen entre sí los cónyuges y subsisten en casos de nulidad de matrimonio, separación o divorcio. Los hijos naturales éstos podrán tener acción en materia de alimentos, para solicitar que se les mantenga, eduque y capacite. Si el hijo es mayor de edad y se encuentra en estado de necesidad podrá demandar los alimentos.

Así también el adoptante está obligado a cubrir los alimentos del adoptado en primer término, antes que los progenitores legítimos o naturales.

Asimismo el donatario está obligado a proporcionar alimentos al donante y será en proporción al valor de la donación que exista en su patrimonio. En el ius italiano lo mismo que en nuestro derecho los alimentos deben ser proporcionales pues la obligación de dar alimentos en proporción a la necesidad de quien debe

---

<sup>13</sup> Ibidem., p. 16

recibirlos y las posibilidades de quien debe darlos, sin que supere lo necesario para la vida del acreedor, tomando en cuenta su posición social, por lo que se fijará la cantidad y las formas en que se han de cubrir los alimentos

De igual manera las sentencias en materia de alimentos no causan estado, ya que de acuerdo a las circunstancias que rodean a las partes cambian en cuanto a los alimentos, por lo que el juzgador podrá resolver la terminación, reducción o modificación de la obligación alimenticia.

La manera de cumplir con el pago de alimentos es a través del pago de la asignación de una cantidad periódica; con la entrega, en un solo pago, de una cantidad que baste para cubrirlo o incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentario, lo cual tiene rasgos muy similares a nuestra legislación en la cual el deudor alimentario cumple con el pago de alimentos, asignándole una pensión alimenticia a su acreedor alimentario o incorporando a éste último a su seno familiar.

Una vez que han sido satisfechos los alimentos, no se podrán volver a solicitar, independientemente del uso que haya hecho el alimentista de las cantidades recibidas.

En la legislación italiana se señala que la obligación de dar alimentos va a concluir con la muerte del obligado.

#### **1.4 Francia**

El Derecho Galo tiene concepción en el nacimiento de Francia, se sitúa aproximadamente, entre los siglos IX y XIII. Es casi imposible determinar la procedencia étnica de los individuos, pues se mezclaron leyes y costumbres de galos, germanos y romanos.

"Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio francés el derecho era escrito, siguiendo la tradición romana y en el norte era

más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el en el esquema expresado anteriormente: el primero está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones".<sup>14</sup>

En atención a lo anterior se nos muestran un derecho francés que se sitúa entre el common inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos. Una legislación por demás importante fue el Código Civil de 1804 conocido como Código Napoleónico, el cual sirvió para inspiración de muchos Códigos de otros países, incluyendo nuestro Código Civil. Dicho Código se encuentra vigente en la actualidad, con reformas para adecuarlo a la necesidad de la sociedad francesa.

El apartado relativo a las obligaciones que nacen del matrimonio se estatuye que los cónyuges, por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. También se señala que están obligados a proporcionar alimentos los hijos a los padres y ascendientes que lo necesiten, tal y como nuestra legislación lo prevé. Aunado a lo anterior y en relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos o sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido.

En la legislación del país galo en estudio, existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges, de lo que se desprende la pensión alimentaria y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de obligación alimentaria.

Tal como ocurre en la legislación mexicana, en la legislación gala las sentencias de alimentos no son cosa juzgada, pues si el deudor no puede seguir

---

<sup>14</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. Segunda edición, Ed.Porrúa-UNAM, México, 1998, p. 95.

cumpliendo con su obligación de cubrir o el acreedor deja de necesitarla, se puede solicitar la reducción o su terminación según sea el caso, es decir, se trata de una obligación de carácter provisional.

En tal orden de ideas, si el deudor no puede pagar una pensión alimenticia se puede solicitar al juez que el acreedor sea incorporado a su familia, esto último se aplica también a los progenitores.

Siguiendo con el análisis de la legislación de Francia, en dicha codificación existe un capítulo relativo a las consecuencias del divorcio para los hijos y menciona que la obligación de alimentarlos se puede considerar una manera de pensión alimenticia que se entrega al cónyuge que los tiene bajo su custodia, la cual debe de ser garantizada ya sea a través de un depósito de una suma de dinero para entregar al menor una cantidad mensual, la constitución de un usufructo o la afectación de bienes en producción para tal efecto, tal como ocurre en nuestra legislación, pues como se ha dicho existen muchas similitudes en nuestra legislación y la gala, pues nuestra legislación fue retomada tiene una gran influencia del código napoleónico.

El sistema jurídico francés tiene además otras disposiciones en materia de alimentos, por ejemplo: Código de la Familia y Ayuda Social de 1956. En dicha codificación encontramos disposiciones muy importantes que intentan compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la asistencia social.

Ejemplo de lo anterior tenemos la ley relativa al pago directo de la pensión alimenticia de 1973, la cual regula que el acreedor alimentario puede cobrar la pensión que le corresponda, directamente en la fuente de ingresos del deudor

En nuestro país dicha circunstancia se presenta también pero no por mandato de la ley, sino por práctica de las fuentes de ingresos del deudor alimentario,

las cuales pueden pagar directamente al acreedor alimentario o bien depositarle en una cuenta bancaria que previamente se le haya abierto al acreedor alimentario.

En dicho orden de ideas y por su parte la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias de 1975, señala que de no hacerse exigible al deudor, la pensión puede ser cubierta por el Tesoro Público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República, esto último ojalá fuera una opción viable para que en nuestro país se creara un fondo público con el cual se pudieran solventar las necesidades alimentarias del acreedor cuando no se pudiera hacer exigible al deudor, aun y cuando en concepto de la suscrita, considero que por la cultura de nuestro país dicha circunstancia también serviría para solapar a los progenitores desobligados.

## **1.5 México**

En la presente investigación es de gran importancia hacer relación de aquellas culturas que tuvieron instituciones relacionadas con los alimentos en nuestro país, para lo cual haremos referencia a sus diversas etapas históricas con relevancia al tema en estudio.

### **1.5.1 Etapa precolonial**

Es importante tomar en consideración la historia de nuestro país, ya que en el derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación con nuestro actual cuerpo de leyes, ya que se considera al derecho como un simple conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos solamente, sin embargo hay que considerar que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, por lo tanto, es importante ocuparse del derecho observando a los indígenas antes de la conquista, porque la población actual de la República Mexicana, sobre

todo en sus grupos indígenas, si tiene muchos puntos de contacto culturales con los primigenios pobladores.

Esta época se distingue por tener características muy particulares sobre todo en lo que respecta al aspecto familiar, en donde encontramos que el matrimonio era la base de la familia, por lo que se le tenía en muy alto concepto, siendo un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual; “ya que en el derecho azteca se contemplaba la obligación del hombre de sostener a su esposa o esposas y a sus hijos, en virtud de que el matrimonio era potencialmente poligámico, papalmente entre los nobles y ricos de Tacubaya y Texcoco, pero sólo la esposa legítima”.<sup>15</sup> Tenía la preferencia sobre las demás y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, sobre todo en materia de sucesiones, en donde especialmente la línea masculina excluía a la femenina.

Por resaltar otros rasgos importantes de esta época destaca el divorcio ya que era posible y en el caso de que existieran hijos, los varones se quedaban con el padre y las mujeres con la madre, perdiendo el cónyuge culpable de la separación la mitad de sus bienes a favor del cónyuge inocente; además el hombre era el jefe de la familia, pero en derecho estaba en igualdad de circunstancias con la mujer y la patria potestad era considerada un poder muy grande, pues estaba permitido que el padre castigara físicamente a los hijos, inclusive podía venderlos como esclavos por causa de su pobreza haciéndole imposible mantenerlos, aunque cabe mencionar que los hijos menores de edad tenían derecho a un cuidado especial.

Otra cultura importante que nos arroja el antecedente sobre materia de alimentos lo es la cultura de los mayas, en la cual era frecuente el abandono de hogar, el cual no era castigado, aun habiendo hijos en el matrimonio.

---

<sup>15</sup> Cfr "Se considera esposa legítima, aquella con quien se había casado según las formalidades requeridas para el matrimonio". FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Sexta edición, Ed. Esfinge, México, 1984, p. 23.

Tanto los hijos de los ricos, como de los nobles, de los de clase media y de los plebeyos, vivían en casa de sus padres hasta los quince años de edad, los varones recibían la educación del padre y las mujeres de la madre; después de los quince años los varones eran entregados a establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio, las mujeres por su parte se educaban en su casa generalmente, aun cuando también existían establecimientos especiales para la educación de ellas, esto nos muestra como se trataba de lograr el "bienestar de los hijos", así como de satisfacer sus diferentes necesidades, tales como la vivienda, educación, comida, elementos integrantes de los alimentos lato sensu, entre otros más.

Es criterio común entre los diversos tratadistas al referir la historia de los alimentos es como hablar de la historia de la misma humanidad. Lo antes aducido se explica como en la época prehispánica se refleja una preocupación especial por el cuidado de los niños, en donde se adoptaban diferentes formas para cubrir las necesidades básicas de los infantes. Estos aspectos podemos encontrarlos en los relatos de Sahagun y en el Códice Mendocino, los cuales "Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, etcétera".<sup>16</sup>

Las personas no eran tratadas igualitariamente pues existía especial atención en los ancianos y niños quienes eran sostenidos por sus familias y su comunidad. Los ancianos que habían servido en el ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.

Con la conquista realizada por los españoles y los tres siglos posteriores a su dominio se introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas que son el producto de una religión católica en donde se observa una

---

<sup>16</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Ob. Cit. p. 95.

preocupación por los niños y los ancianos, pues en la legislación española mantener y criar a los hijos provenía del derecho relativo a la patria potestad.

En el México Independiente en 1821, éste continúa rigiéndose por códigos españoles, siendo la legislación de la antigua metrópoli la base de nuestra normatividad. Es así que en 1826, se publicó la obra del jurista José María Álvarez: Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. En la cual encontramos un capítulo para el estudio de la obligación alimentaria, la cual se fundamenta como derivada del ejercicio del derecho de la patria potestad y no como una institución independiente.

En el periodo que abarcaron los años 1831 al año de 1833, apareció en México la edición reformada de la obra de Juan Sala: Ilustración del Derecho Real de España, en dicha obra observamos que se hace referencia a los alimentos como un juicio, pues se explica que pueden deberse los alimentos por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, por convenio o última voluntad del de cujus. Desde dicha época con considerados los alimentos como recíprocos entre padres e hijos, extendiendo dicha obligación a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres.

Es importante destacar la obra de Juan Rodríguez de San Miguel, llamada: Pandectas Hispano-Mexicanas, la cual se data del año de 1839, resaltando por su importancia del tema en estudio en el título XIX de la Partida 4, de dicha obra, la cual alude a la educación de los hijos, señalando que los padres tienen la obligación de dar alimentos, vestido y todo lo que necesiten para vivir, a su vez los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si éstos lo necesitan, lo cual como es de explorado derecho, es un criterio compartido por el legislador de nuestro Código Civil vigente.

A partir de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, hay una evolución en el derecho de los alimentos, pues es marcada la importancia de la obra de Mateos

Alarcón llamada: Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, ya que en dicha obra se refleja la sistematización producto del proceso de codificación, por lo tanto encontramos ya un capítulo específico para el estudio y regulación de los alimentos.

"El autor distingue entre el deber de dar alimentos -que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias- y el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza, con el nacimiento de ellos y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mismos."<sup>17</sup>

Por su importancia también es necesario señalar la obra de Agustín Verdugo, la cual data del año de 1884 denominada: Los Principios de Derecho Civil Mexicano, en esta obra los temas son más amplios y profundos. Dentro de sus principios generales establece que la deuda alimenticia tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza y el legislador las pone de manifiesto como máxima del verdadero bienestar social. En dicha obra se explican las características de la obligación alimenticia, cosa que no sucede con otras publicaciones.

Es de hacer notar que antes de que apareciera el código civil mexicano que tuvo una vigencia continuada en el Distrito Federal y del territorio de la Baja California de 1870, tuvimos diversos códigos y proyectos que responden a la necesidad y técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en una gran cantidad de instrumentos jurídicos.

En virtud de lo anterior, en el año de 1870, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal que al igual que sus antecesores, tuvo una influencia del modelo francés, inspirado en el Código napoleónico. En dicho cuerpo de leyes se

---

<sup>17</sup> Ibidem., p. 104.

observa la obligación alimenticia despojada de consideración religiosa o moral, pues se dice que la obligación surge por un contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

En el año de 1884 con la adopción del principio de libertad para testar, la carga alimentaría sufre cambios, pues no se hace alusión alguna a la desheredación. Asimismo se estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de obligación alimentaria del de cujus con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, en el caso de la mujer, permaneciera soltera.

Por su parte la ley sobre Relaciones Familiares de 1917, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código Civil de 1884, en este último ordenamiento se logra observar un interés especial por tutelar a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido, esas normas responden a la realidad social de la época en que se promulgó dicha ley.

En virtud de lo anterior el día 26 de marzo de 1928, apareció publicado el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en el cual se incorporan normas que permiten calificarlo como social, en el sentido de su preocupación hacia la comunidad por encima del interés individual. En este ordenamiento jurídico encontramos la obligación alimenticia, en el título sexto del libro primero dentro de los artículos 301 al 323.

### **1.5.2 Etapa colonial**

En los siglos de dominación española (tres), hubo una introducción en América nuevas formas de convivencia, religión, educación, entre otras más, que vinieron a romper con el esquema establecido en la etapa prehispánica, lo cual fue un acto que proyectara una elaboración de un cuerpo normativo que respondiera a las

nuevas necesidades y después de varios intentos, finalmente se logró el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la tan famosa "recopilación de leyes de las indias de 1680".

Legislación en la cual existe una omisión en hacer mención de manera específica los aspectos referentes a los alimentos, por lo que para solucionar controversias de este tipo se tenía que recurrir en forma supletoria por así decirlo a la legislación española, que establecía la obligación de mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad, de tal forma el padre estaba obligado a criar a sus hijos, proveyéndolos de alimentación, vestido, educación moral y religiosa, así como de la instrucción compatible con sus recursos.

"La patria potestad es el poder que tienen los padres sobre los hijos"<sup>18</sup> de ahí se deduce que esta potestad es exclusiva del padre y no de la madre u otros parientes, por ello algunos autores la consideran como un poder útil, pues consiste en un dominio económico que tiene el padre sobre el hijo, por lo tanto los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos que tengan en su poder, castigarlos moderadamente, encaminarlos y aconsejados bien, lo cual es una figura jurídica homogénea, la que en nuestros días conocemos.

En esta etapa se establecía que dentro de los tres primeros años de vida del hijo, la obligación de criarlo era de la madre, así como cuando ella era rica y el padre pobre. Cuando se trataba de hijos legítimos o de los naturales habidos con mujer bien conocida, correspondía la obligación de crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas, pero de los hijos ilegítimos solo pertenecía la obligación a la madre y a los ascendientes por esa línea, lo que demuestra la clara diferencia que se hacía al respecto, circunstancias que perfilan la gran influencia del derecho romano en el derecho español, por lo que al tema concierne.

---

<sup>18</sup> SALA, Juan. Ilustración del Derecho Real de España, reformado y añadido. Tomo I, imprenta de Galván, México, 1981, pp. 1-2.

### 1.5.3 Etapa independencista

En el México independiente se sostenía que la obligación alimentaria era derivada del ejercicio de la patria potestad y no era una figura jurídica relevante, fue hasta que tiempo después se hizo referencia a los alimentos como un juicio, estableciéndose que podía darse por equidad fundada en los vínculos de la sangre, por convenio o testamento (última voluntad del de cujus); aunado a lo antes dicho los alimentos son recíprocos entre padres e hijos, obligación que se extendía a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos eran ricos y los más inmediatos cuando eran pobres.

En 1839 la doctrina preponderante, señalaba que los padres tenían la obligación de dar alimentos, vestido y todo lo necesario para que vivieran sus hijos y a su vez éstos en reciprocidad deberían ayudar a proveer a sus padres si fuere necesario.

En la etapa independiente es importante remarcar una fecha, la cual es el año de 1870, porque fue cuando se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, que al igual que en otros Estados de la República siguió la influencia del modelo francés en su codificación, cuyo producto conocido como Código napoleónico el cual se promulgó en 1804; este ordenamiento distrital establecía la obligación alimentaria con total independencia de la religión y la moral, señalando que dicha obligación surge por un contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

Por disposición expresa de este código, estaban obligados a ministrar alimentos en forma recíproca: los cónyuges (aun después del divorcio); los padres e hijos; los ascendientes y descendientes en línea recta (tanto paterna como materna); y los hermanos del acreedor, hasta la edad de dieciocho años de dicho acreedor, según lo preceptuaban los artículos 216 al 221 del Código Civil para el Distrito

Federal de 1870. Los alimentos en un sentido lato comprendían: comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (artículo 222 del ordenamiento antes citado); en el supuesto de los menores incluía también la alimentación (artículo 223 del ordenamiento antes citado), dicha carga se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (artículo 224 del ordenamiento antes citado), (tal y como sigue ocurriendo o regulándose en nuestra actual legislación), además se encuentra la característica de la proporcionalidad (artículo 225 del ordenamiento en cita) y su carga se podía distribuir entre varios deudores si estuvieren en posibilidad de proporcionarlos (artículos 226 y 227 del ordenamiento de mérito).

El cuerpo ritual de leyes en cita (Código Civil para el Distrito Federal de 1870), también contemplaba la posibilidad de terminar con la obligación alimentaria y en su caso la reducción, cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos y cuando el deudor carecía de los medios para cumplir con dicha obligación, (lo cual en parte también se regula por nuestra actual legislación), y por otro lado, se reducía cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor, previa declaración judicial (artículo 236 del ordenamiento antes citado).

De este año a la fecha el aseguramiento de los alimentos los puede pedir el acreedor, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos de este o el Ministerio Público; este aseguramiento consiste en cualquier medio asequible de garantía tal como la hipoteca, la fianza o el depósito suficiente para cubrirlos.

El derecho de pedir alimentos se ventilaba mediante el juicio sumario regulado por la ley, es decir, por contrato o por testamento, siempre y cuando se refirieran a la cantidad y aseguramiento de los alimentos; por otra parte, se podía solicitar a través de la vía de jurisdicción voluntaria, en donde se le pedía al juez señalara una pensión alimenticia provisional mientras se seguía un juicio ordinario, si existía

controversia sobre el derecho a percibirlos o en juicio sumario si la controversia versaba sobre la cantidad de los mismos.

Las resoluciones judiciales que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban, solo en efecto devolutivo (artículos 2188 y 2190 del Código Civil de referencia).

En 1884 tiene génesis un nuevo Código Civil para el Distrito Federal reformado, este ordenamiento tutela a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido; la doctrina por su parte establece la distinción entre el deber de dar alimentos (gastos necesarios para la educación primaria del acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias) y el deber de educar y mantener a los hijos, empezando este último con el nacimiento de los hijos y terminando cuando llegan, por su desarrollo físico e intelectual, a adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mismos (lo cual también es criterio compartido por nuestros mas altos tribunales y por nuestra actual legislación); además se eleva a principio general que la deuda alimentaria tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza y el legislador las pone de manifiesto, como una máxima del verdadero bienestar social.

A partir de esta fecha los juristas empezaron a explicar las características de la obligación alimenticia, siendo a raíz del principio para testar dicha obligación sufrió mutaciones que consistían en la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con: los descendientes varones menores de veinticinco años de edad o que estuvieren impedidos para trabajar; las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio, no importando su edad; el cónyuge que siendo varón estuviese impedido para trabajar o que siendo mujer permaneciera viuda; y los ascendientes.

#### 1.5.4 Etapa revolucionaria

En el desarrollo de la revolución mexicana, observamos que se crea una interesante legislación que se puede calificar de progresista y el derecho de familia no es la excepción, ya que en ésta encontramos importantes modificaciones como la introducción del divorcio en 1914 y en 1915, aparece la ley que reforma varios artículos del Código Civil distrital en materia de familia finalmente, la reforma global del derecho de familia en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, la cual fue creada con el fin de "establecer la familia sobre las bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".<sup>19</sup>

Es decir, que en dicha legislación se decretan las prerrogativas y cargas que nacen del matrimonio. Los resultados de las reformas que hubo en esta etapa revolucionaria, fue igualdad entre marido y esposa en cuanto a la autoridad dentro del hogar, además la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la cual establecía la opción que el deudor alimentario tiene de cumplir con su obligación, mediante una pensión o incorporando al acreedor a su familia, esta opción tiene su excepción en el caso de que el cónyuge divorciado reciba alimentos de otro; dentro de esta ley se añadieron tres artículos nuevos, de los cuales el primero determina sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello (lo cual también es un rasgo similar en nuestra actual legislación).

El segundo de los preceptos establecía que "previa demanda de la mujer el juez de primera instancia fijará una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y los gastos que aquella hubiere realizado para su manutención desde el día en que fue abandonada".

---

<sup>19</sup> ANDRADE, Manuel Ley sobre Relaciones Familiares Anotada como exposición de motivos Segunda edición, México, 1964, p 1

Por último, el tercer artículo imponía una pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas, si el marido cumplía por los medios existentes (fianza o depósito) con la obligación que dejó de ministrar y, en lo sucesivo cumplía, dicha sanción no se llevaba a cabo (lo cual se puede asemejar al delito de abandono de personas).

### **1.5.5 Código Civil de 1928 para el Distrito Federal**

Este cuerpo de leyes se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del día 26 de marzo de 1928 y fue vigente a partir del 10 de octubre de 1932, a través de su historia ha sufrido algunas reformas.

Por lo que toca al derecho de familia este código comienza por quitar la marcada diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos (entre otros el derecho a recibir alimentos) además se regula que el concubinato produce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la madre.

Por otra parte, se trató de igualar lo más posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedarán debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia: además "la atención a la niñez desválida se convierte en servicio público y donde faltan los padres se impartiría por el Estado, por conducto de la beneficencia pública cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> GARCIA TELLEZ, Ignacio Motivos. colaboración y concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano. Mexico, 1982, p 10

### **1.5.6 Las reformas al Código Civil de 1973 y 1974 para el Distrito Federal.**

En atención a la importancia y trascendencia del tema se ha elegido para la investigación de la presente tesis, es necesario descollar en el presente trabajo las reformas legislativas de 1974 al Código Civil, las cuales fueron dirigidas claramente a la transformación de los cánones rectores de la justicia civil para modificar el trámite de los litigios familiares con el propósito declarado de proteger a la familia y a los menores.

Las iniciativas legales, su discusión, las comparecencias de los juristas consultados, los dictámenes de comisiones, los que se encuentran registrados en la memoria del Senado de la República, no dejan lugar a duda de cuáles son los propósitos de la ley.

Se crean juzgados especializados en la materia radicalmente la ley procesal modificando el sistema mismo del juicio, en el cual se abandonaron las reglas del procedimiento civil, para postular un sistema especial en aras de proteger al grupo familiar.

En veinte años de distancia, la justicia familiar se desenvuelve casi con las mismas reglas, principios, vicios y limitaciones de la justicia civil, por la norma imperativa que la rige, a veces ignorada o interpretada restrictivamente, lo que ha impedido su propósito fundamental.

La aplicación a todos los conflictos familiares de los principios legales de la controversia familiar, no es la excepción: el procedimiento de la Controversia del Orden Familiar fue diseñado expresamente para atacar en forma inmediata, informal y rápida, la solución a determinados problemas familiares; la ley se refiere en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles a las controversias de hijos menores de edad, de alimentos y diferencias entre esposos, entre otras cosas más.

Sin embargo, no escapa hacer notar la existencia de asuntos familiares más complicados que igualmente ameritan la óptica de un Juez que de prioridad al bienestar del grupo familiar sobre el entramado prolijo de disposiciones que imponen un procedimiento rígido y formal; de un Juez provisto de facultades discrecionales, suplencia de las deficiencias procesales y apertura al conocimiento de la verdad a través de la prueba al alcance, con la mira fija en la solución justa y benéfica al grupo como cuestión de interés público.

Es al sigilo de dichas facultades oficiosas del Juez familiar en las que descansa el tema central de la presente tesis, fue por ello necesario invocar en la presente investigación las reformas que dotan a dicho juzgador de una serie de facultades.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **La carga alimentaria**

#### **2.1 Génesis de la carga de los alimentos**

En las relatadas circunstancias pondero que la investigación que nos ocupa, debo hacer relación al momento en que tiene génesis la carga de ministrar alimentos, tema medular que es importante descollar desde la óptica teórica y práctica, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance de la citada figura jurídica dentro del derecho de familia.

La carga de otorgar alimentos se engendra con la filiación de padres e hijos en forma principal en términos de lo dispuesto por los artículos 303, 304 del Código Civil para el Distrito Federal y accesoriamente por la filiación que se tiene con otros miembros del núcleo familiar, en atención a lo preceptuado por los ordinales 304, 305, 306 del cuerpo de leyes en cita, puede reclamarse judicialmente en estricto apego a lo previsto por los artículos 941, 942 del ordenamiento adjetivo civil, por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de los progenitores, por lo que el acreedor se ve obligado a hacer valer sus derechos, por consiguiente, el deudor está obligado a cumplir coactivamente con la intervención de la autoridad judicial para la ministración de los alimentos, pudiendo satisfacer su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 309 del cuerpo de la ley sustantiva civil de referencia.

Así también, si en su momento se contrajeron deudas en el tiempo de incumplimiento por parte del deudor, éste debe de cubrir el pago de las mismas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, siempre y cuando dichas deudas se justifiquen fehacientemente.

Lo dicho con antelación, es criterio compartido por nuestros tribunales al sustentar las siguientes tesis:

## **ALIMENTOS, PRUEBA PARA DEMOSTRAR LAS DEUDAS POR**

**CONCEPTO DE.-** Para ordenar el pago de las deudas adquiridas por la actora en concepto de alimentos es necesario que ésta demuestre haber contraído tales deudas por la cantidad que reclama, sin que de las circunstancias de que haya demostrado la negativa del demandado para proporcionar alimentos a su esposa, ni de la imposibilidad de ésta para hacer efectivos los derechos a que se refiere el artículo 165 del Código Civil, se puede desprender la existencia de derecho adeudo.

Amparo Directo 3070/74. - Esperanza Vargas Mosso de Robles.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente: David Franco Rodríguez., Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época Vol. 87. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 15.

De lo expuesto con antelación, se presenta el problema de determinar en qué momento nace la obligación de los alimentos, dicha problemática se desprende con la carga alimenticia de carácter legal.

Diversos jurisprudencias apoyan la idea de que "El derecho de exigir alimentos, nace desde que necesita subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; dicho de otra manera, desde el momento en que se produce la necesidad, donde la obligación correlativa no obra sino hasta el momento en que el mencionado derecho se hace valer, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados".<sup>21</sup>

En otro sentido algunos juristas sostienen la idea de, "que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está

---

<sup>21</sup> RUGGIERO DE ROBERTO. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo LI, Cuarta edición, Ed. Reus, Madrid, 1944, p. 699. COLÍN Y CAPITANT. *Curso elemental de Derecho* Tomo I, Tercera edición, Ed. Reus, Madrid, 1955, p. 777. VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo III, Ed. Reus, Madrid, p. 510.

autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario".<sup>22</sup>

De lo esgrimido con anterioridad, debe tomarse una postura mixta, pues la obligación de ministrar alimentos tiene génesis desde el momento en que se nace y desde el punto de vista legal mexicano la carga de otorgar alimentos, nace en virtud de la filiación entre acreedor y deudor y con la intervención judicial previa demanda que se tramite para hacer valer el derecho alimentario, en la cual se tienen que colmar los requisitos que a saber son de la citada acción, los siguientes: a).- la filiación de la cual se desprenda la relación jurídica o parentesco que une al acreedor y deudor, b).- la capacidad económica del deudor; y c).- la presunción legal de la que gozan los acreedores alimentarios de necesitar los alimentos en términos del artículo 311 BIS del Código Civil para el Distrito Federal.

El acreedor quien toma el carácter de actor en el juicio de controversia del orden familiar (alimentos), debe en su demanda exponer en forma breve y concisa los hechos en que motive la misma, así como los documentos con que demuestre su parentesco con el deudor y demás documentos que tenga en su poder el acreedor alimentarios con los cuales se acredite la insatisfacción de la obligación por parte del deudor alimentario, dichos documentos serán tomados como prueba, así como otros medios de prueba que considere pertinente el citado acreedor, esto a la luz de lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante resaltar que de acuerdo a nuestra legislación, en su artículo 942 del citado ordenamiento legal, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar, aun incluso es optativo para el acreedor y deudor alimentario estar asesoradas por un abogado, en términos del segundo párrafo del ordinal 943 del cuerpo legal de referencia.

---

<sup>22</sup> DEMOLOMBE, Charles. Cours de Code Civil. Tomo IV, Ed. Augm de la legislation et de la jurisprudence beiges et d'une table chonologiquit des arrêts des cours el étrangères. París, 1888, p. 55

En este orden de ideas, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos presentes y futuros. Este razonamiento se atenúa con el contenido del artículo 1908 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que expresa: "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar los alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

El Código Civil para el Distrito Federal, en sus preceptos legales 322 y 323, nos indican algunos casos especiales del nacimiento de obligaciones alimentarias, de las cuales se generan las hipótesis centrales de las que se estudiará la intervención que se propone sea oficiosa por parte del Juzgador de lo familiar para vigilar el cumplimiento de los alimentos por el deudor.

## **2.2 Directrices indispensables de los alimentos**

Es importante destacar en el presente estudio, aquellas características de la obligación alimentaria que la distinguen de las demás figuras jurídicas del derecho, aunado a que las mismas son de gran trascendencia para entender la complejidad de la obligación alimentaria en nuestro país.

### **1. Reciprocidad**

De las directrices de la obligación alimentaria, nos encontramos por sistemática jurídica en primer término tenemos la reciprocidad, la cual tiene fundamento legal en el principio jurídico que recoge nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal: que reza que el que da alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos, tal como lo señala el artículo 301, esto se explica que aquellas personas que de acuerdo con la ley están obligadas a ministrar alimentos, si éstos a su vez lo llegaren a requerir, están facultados para pedirlos y tenerlos de las personas con las que estaban obligados.

Este carácter recíproco es propio de la materia de los alimentos, pues no existe en las demás obligaciones, toda vez que en materia de alimentos la reciprocidad consiste en la convergencia de quien solicite los alimentos puede convertirse en el obligado también, aunque no debe entenderse que en el mismo momento, pueda simultáneamente actualizarse ambos caracteres.

Dicha directriz de reciprocidad de la obligación alimentaria nos permite también que las resoluciones que se dicten, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues las circunstancias pueden cambiar en cuanto al monto de la pensión según las condiciones del deudor y las necesidades del acreedor, invirtiendo con ello la situación jurídica cambiándose los caracteres con que las partes se ostentaron en un primer momento.

## **2. Subsidiaria**

Esta directriz, se explica que cuando los alimentos no pueden ser ministrados por los principales obligados, entrarán al cumplimiento de la obligación los que le siguen en grado, de acuerdo con el orden de prelación que establecen los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, además existe en nuestra legislación la posibilidad de que si son varios los que deben proporcionar alimentos la obligación alimentaria se reparta el importe entre ellos, en términos del artículo 312 del cuerpo de leyes de marras.

## **3. Personalísima**

Esta directriz se explica en el sentido de que nuestra legislación claramente indica que personas en forma primigenia deben de cumplir con la obligación de ministrar alimentos, ya que depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, lo que determina en cada caso el porcentaje de alimentos, pues la directriz que nos ocupa está íntimamente ligada con la directriz de proporcionalidad que mas adelante se explicará.

"En nuestro derecho el carácter de personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las abocadas a cumplir con la pensión alimentaria los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, dichos preceptos señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes deberán soportar la carga correspondiente".<sup>23</sup>

La directriz de que es personalísima la obligación alimentaria, se concatena con que ésta sea intransferible, es decir, que únicamente tiene derecho a exigir su cumplimiento la persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del obligado a darlos. El débito alimentario no se puede ceder a favor de un tercero, ya que ninguna persona se puede poner en el lugar de acreedor para reclamar el pago de alimentos, cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del acreedor alimentista, en atención a lo dispuesto por los artículos 315, 315 BIS y 316 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4. Intransferible**

La obligación alimentaria posee otra directriz que esta concatenada con la señalada en el apartado inmediato anterior, la cual es intransferible, tanto por herencia como en vida del acreedor o del deudor alimentario, toda vez que esta directriz es un acto proyectivo de la directriz anterior. Siendo personalísima la obligación alimentaria, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o la del acreedor.

En el caso de la muerte del deudor alimentario, en principio la obligación pasa a los parientes más próximos en grado, de acuerdo a la jerarquía

---

<sup>23</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 165.

establecida por la ley; en el caso de fallecer el acreedor, desaparece la causa única de la obligación en el caso de que sus herederos se encuentren necesitados. Dicha regla tiene las excepciones señaladas en los artículos 1611, 1613, 1623 y 1646 del Código Civil para el Distrito Federal, estos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes para exigir la pensión correspondiente a la sucesión del deudor alimentario.

Lo anterior se refiere también a que la prestación alimentaria respecto a los cónyuges evidentemente también es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor. O sea, que cada cónyuge tiene la facultad de exigir pensión alimenticia al otro dentro de los límites y requisitos establecidos por la ley, extinguiéndose tal derecho cuando el cónyuge tiene ingresos propios o por muerte del cónyuge.

La excepción a lo anterior tiene cabida cuando la pensión se deja por testamento al cónyuge supérstite. Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al testador para dejar alimentos a determinadas personas, con las excepciones que determinan 1369, 1370 y 1371 del mismo cuerpo de leyes.

Del artículo 1376 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se desprende que no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Por esto, en los sistemas en que no existe la libertad de testar o bien, cuando se impone al testador la obligación de respetar la "legítima" de los herederos, no existe la obligación especial de dejar alimentos.

Cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso su testamento. El artículo 1374 del Código Civil vigente para el Distrito

Federal establece que "es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo." El efecto de declarar inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso que fueren preferidos, tendrán derecho a que se les de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, toda vez que la pensión alimenticia es una carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión, en términos de lo señalado en el artículo 1376 del cuerpo de leyes en cita.

El orden impuesto por la ley para la prestación alimentaria se respeta tratándose del testamento en los términos del precepto legal 1369 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, conforme al cual sólo existe obligación a cargo del testador para dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368 del mismo ordenamiento a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

En relación al artículo 1368 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que impone la obligación al testador para dejar alimentos a determinadas personas, hay que señalar que su fracción V fue reformada publicándose en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1974, señalando que la persona que vivió con el testador 5 años antes de su muerte y actualmente el texto de dicha fracción señala lo siguiente: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes" fracción V "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren vanas las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;".

Dicha fracción como podemos observar se aplica tanto a la concubina como al concubinario.

## **5. Inembargable**

La directriz que nos ocupa, atiende a la finalidad de la pensión alimenticia consistente en proporcionar al acreedor alimentario una seguridad, sobre los elementos alimentarios necesarios con los cuales debe subsistir, ya que de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda en el principio de justicia y de moralidad a fin de que al deudor no se le prive de los elementos indispensables para subsistir, por esta razón quedan excluidos del embargo, bienes tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, etc.

Aún cuando el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal no se desprende el carácter de inembargable de los alimentos en forma clara, pensar lo contrario se estaría desprotegiendo al acreedor, por deudas ajenas a la relación jurídica alimentaria del deudor, pues la doctrina lo confirma y el Código Civil vigente para el Distrito Federal nos da elementos para llegar a esta conclusión, tomando en cuenta que conforme a su artículo 311 QUATER, al señalar el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación alimentaria.

En relación a este tema particular, Agustín Verdugo comenta "Es doctrina común de los autores que, fundan la deuda alimenticia en imperiosas necesidades de nuestra naturaleza, deben las ministraciones que se dan para cubrirla, estar por encima de todo derecho o reclamación, posponer esas ministraciones o no declararlas preferentes a cualquier otra deuda, sería como sacrificar, en aras de un interés secundario, lo que hoy de más interesante y digno de favor, es a saber, el derecho a la vida".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Ed. G.A. Esteva, México, 1890, p. 404.

## **6. Imprescriptible**

Esta directriz al igual que las que le preceden, se explica en que la obligación alimentaria es imprescriptible, es decir, no desaparece por el transcurso del tiempo. Lo dicho con antelación encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1160 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

"Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo... , ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente".<sup>25</sup>

La citada regla encuentra su excepción en el cobro de las pensiones no cobradas en el artículo 1162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento establece que éstas "... quedarán prescritas en cinco años... "

## **7. Irrenunciable e intransigible**

Otras de las directrices que se refieren a la irrenunciabilidad de los alimentos e intransmisibilidad de los mismos, tienen gran peso como las anteriores y las mismas se encuentran indicadas en los artículos 321 y 1372 del Código Civil vigente para el Distrito Federal regulan el carácter irrenunciable e intransigible de los alimentos, al establecer "El derecho a recibir alimentos no es renunciado ni puede ser objeto de transacción."

---

<sup>25</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 171.

Lo dicho con antelación se explica de que las personas que tienen derecho a recibir los alimentos no pueden rehusarse a que le sean cubiertos los mismos, así como que dichos alimentos no pueden ser objeto de transacción alguna, tal como lo señala el artículo 2192 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal. En la práctica los jueces de lo familiar y los supuestos defensores públicos en atención a la carga de trabajo y desinterés por la protección de los acreedores alimentarios han aprobado convenios en donde teniendo derecho la cónyuge a recibir alimentos, han permitido que el deudor alimentario solo cubra los alimentos de los hijos, elevando dichos convenios a sentencia definitiva, que cuando son apeladas irremediablemente se revocan las mismas por ir en contra de lo dispuesto por los citados artículos en concordancia armónica con los artículos 6 y 8 del cuerpo de leyes de mérito.

La contravención a lo dispuesto por las leyes de interés público como es el caso práctico citado, contempla la nulidad del mismo ya que se violaría una disposición prohibitiva y de interés público al establecer: el artículo 6° "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla". Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.", así mismo el ordinal 8° por su parte establece que "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Lo dicho con antelación encuentra una excepción en el supuesto a que se refiere a las pensiones vencidas, no pueden menos que permitirse, a favor de los mismos acreedores alimentarios, las transacciones, renunciaciones y arreglos ordinarios, ya que ningún daño sobreviene en tales circunstancias a las necesidades del acreedor alimentista, ya que se supone que ha podido vivir sin los alimentos y por consiguiente ya no vienen a ser estos el remedio para no perecer, sino una ulterior adquisición que despoja del carácter de apremiante e indispensable, tiene que entrar en las reglas comunes.

En cuanto a la directriz de intransigible de los alimentos, fundada la deuda alimenticia por una parte en los lazos de parentesco y por otra en necesidades insuperables de la naturaleza humana, sería contrario a la piedad y dirigido a monstruosos abusos permitir siquiera la libre transacción sobre ella. Además no pueden alterarse por convenios particulares, las leyes en que se interesan el orden público y las buenas costumbres. Ahora bien, la deuda alimenticia es sin duda impuesta por la ley, por razones de orden público, ya que es a la sociedad a quien interesa que los alimentos sean cumplidos por los deudores a sus respectivos acreedores bajo los lineamientos previamente establecidos por nuestra legislación a los cuales me he contraído en líneas anteriores.

Aunado a los ordinales 321 y 1372 anteriormente señalados, también prohíbe la transacción de los alimentos, el precepto 2950 fracción V del mismo ordenamiento, al establecer que será nula la transacción que verse sobre el derecho a recibir alimentos; dicha regla contenida en el citado artículo encuentra su excepción en lo dispuesto en el ordinal 2951 de la ley sustantiva anteriormente mencionada señalada al indicar que "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

## **8. No es compensable**

Otra directriz aun cuando no la puedo considerar nominada en atención a estar íntimamente relacionada con lo intransigible de los alimentos, es importante descollar lo señalado en el artículo 2192 fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal, expresamente establece: "La compensación no tendrá lugar. fracción III. Si una de las deudas fuere por alimentos;"

Al referirnos a esta directriz la misma se explica con el siguiente ejemplo tal como que el acreedor alimentario por otros motivos debe al deudor alimenticio, X cantidad y éste último le señale a su acreedor alimentario que como él, le debe X cantidad a la cual está obligado a pagar, el deudor le señale que le reciba

la cantidad adeudada como pago de los alimentos o a favor de la cantidad que tenga que dar por concepto de deuda alimentaría.

## **9. Proporcional**

Esta directriz, es la una de las más delicadas en su análisis ya que es dificultoso para las autoridades jurisdiccionales, determinar la proporción que existen entre los ingresos del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario, por que en cada caso que se les presenta, deben observar que los citados obligados alimentarios no evadan su obligación alimentaría o por un mal asesoramiento de abogados con intereses mezquinos desvirtúen una recta aplicación en los alimentos de esta directriz, al señalarles a sus clientes que mencionen menos ingresos (cuando éstos no son comprobables) al juez de lo familiar para que este determine dicha directriz en un ingreso irreal.

La misma se explica en que los alimentos han de ser proporcionados como regla general a las necesidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, tal como lo dispone el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La legislación civil nos proporciona dos parámetros para fijar el monto de los alimentos, que en la práctica son empleados con criterios diferentes:

- La posibilidad del que debe darlos.
- La necesidad del que debe recibirlos.

La autoridad jurisdiccional de lo familiar debe tener en cuenta estas dos premisas, para hacer un equilibrio de éstas y así fijar la pensión alimenticia. De modo que por una parte debe tomar en cuenta las posibilidades económicas y necesidades personales del deudor alimentario y por la otra, las necesidades y nivel de vida

llevado en los dos últimos años del acreedor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 TER del Código Civil para el Distrito Federal.

La proporcionalidad constituye un límite señalado a la obligación de alimentar, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, más de lo que se encuentra en condiciones de dar no siendo lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario.

El carácter proporcional de los alimentos, el juez lo gradúa, tomando en cuenta para fijar la pensión en la sentencia definitiva y no así en la provisional, ya que para fijar ésta última solamente considera los datos que le aporta el acreedor, lesionando temporalmente los derechos del deudor, hasta en tanto tenga los elementos necesarios para fijar el porcentaje de pensión definitiva.

El carácter proporcional de la obligación alimentaria se deriva la variabilidad de la misma, porque su monto varía según las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, en el transcurso de tiempo en su cumplimiento.

Al respecto Antonio de Ibarrola comenta lo siguiente: "Tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su naturaleza misma variable. Por ende, la cifra que fije el juez siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las dos partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión podrá bajar. Si se acrecientan, la pensión puede aumentar".<sup>26</sup>

En este orden de ideas el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece: "Las

---

<sup>26</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1981, p. 130.

resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva." Y agrega "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Así mismo es importante comentar que por reformas al artículo 311 del Código Civil publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de diciembre de 1983, se establece un incremento automático cada vez que aumente el salario mínimo en el Distrito Federal, sin necesidad de recurrir nuevamente al procedimiento judicial.

El ordinal de marras actualmente se encuentra como sigue: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

### **2.3 La obligación alimentaria en relación a las personas que deben ministrarla**

Es menester de la suscrita, entrar al estudio de aquellas personas que intervienen en la relación alimentaria, por lo que se realiza el siguiente análisis.

### 2.3.1 Alimentos entre cónyuges, concubinos y su fundamentación

Los doctrinarios sostienen que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una correlación de mutuo amparo y socorro recíprocos. En efecto el ordinal 162 de mérito dispone en su parte conducente: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...."

La jurisprudencia indica al respecto lo siguiente:

**ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.-** El hecho de que se demuestre en el juicio de alimentos que la esposa tiene ingresos que le permitan subvenir a las necesidades alimenticias de ella y de su hijo, no desvirtúa la afirmación de que el marido al separarse del hogar los haya dejado desamparados, ya que el amparo y protección que el hombre representa para su familia dentro del hogar no se reduce simplemente a la cuestión material de que las personas que dependen de él tengan comida, sino en todos aquellos aspectos necesarios para el logro de los fines del matrimonio: vida en común, socorro mutuo, atención del hogar, administración de los bienes, educación de los hijos, etc., que se previenen en los artículos 162,163, 164 y 176 del Código Civil., Amparo Directo 4534173.- Manuel Armando Granados Jiménez.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas., Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Tercera Sala, Volumen 59. - Pág. 15.

Por su parte el ordinal 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal determina: "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados, en términos del artículo anterior."

En nuestro derecho, los cónyuges en legítima unión tienen prioridad sobre derechos alimentarios; y dicho derecho alimentario se ha extendido a los concubinos, en términos de lo dispuesto por los artículos 291 QUATER, 291 QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal, cabe señalar que estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se considera al matrimonio como la forma legal y moral de constituir la familia, y al concubinato como la forma general de vida de algunas clases sociales en atención al artículo 291 BIS, de la ley en cita.

En este tenor se insiste que el fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges, se encuentra en nuestra ley sustantiva Civil vigente para el Distrito Federal donde debe tenerse en consideración que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo dicho con antelación no está obligado el cónyuge que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro cónyuge atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento de su hogar".<sup>27</sup> Cabe señalar que actualmente la mujer es quien debido a que ocupa diversas actividades económicas a la fecha son quienes sufragan la mayoría de los gastos alimentarios en su hogar.

---

<sup>27</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El derecho de alimentos. Tercera edición, Ed. SISTA, México, 1992, p. 81

Con respecto a la aportación cuando ambos cónyuges trabajan, la jurisprudencia explica lo siguiente:

**ALIMENTOS, CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN.-** Aún cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cual es el motivo exacto de los alimentos necesarios para la esposa y los hijos, y por consiguiente no pueda conocerse con exactitud la forma en que deba repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido que si quedó demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta por ciento de su sueldo como contribución a los alimentos de sus hijos menores. El hecho de que la esposa perciba también un salario no lo exime de su obligación.

Amparo Directo 2845-57. - Raymundo Ceballos.- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca- Cuarta Parte.- Vol. XV.- Pág. 34. - Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Al respecto debemos decir que los alimentos entre concubinos, está supeditado a que se cumplan los supuestos contenidos en el artículo 291 QUATER del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al establecer. "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código en otras leyes."

Así mismo, el derecho alimentario entre cónyuges no está supeditado a la cohabitación de los mismos, toda vez que cuando se incoa un juicio ordinario civil de divorcio necesario, cualquiera de los cónyuges puede solicitar a la autoridad judicial de lo familiar ante quien se ventile dicho divorcio, la separación de cuerpos como medida cautelar, la cual encuentra su fundamento hipotético y legal entre otras causas en los siguientes:

a) Puede solicitarse la separación de cuerpos en términos 277 del Código Civil para el Distrito Federal y mas aun si el divorcio necesario se funda en las causales señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del cuerpo legal de mérito, en las cuales el juez, se limita a relevar la obligación de cohabitar al cónyuge que solicita el divorcio con el cónyuge enfermo por padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; o por padecer enajenación mental incurable, no siendo estos casos los únicos en que procede, pues en realidad el cónyuge que la solicita debe justificar a la autoridad judicial que su petición se encuentra justificada por las causas señaladas en las causales de referencia o por que ya no es posible llevar una convivencia con el otro cónyuge o por que existe algún tipo de violencia familiar de la cual es foco generador el otro cónyuge.

En todos los casos con la separación de cuerpos la autoridad judicial da vista de dicha solicitud al otro cónyuge para que este haga uso de su derecho de réplica y se le escuche al mismo manifestando lo que a su interés convenga, pues dicha medida cautelar, no está sujeta a los caprichos de los cónyuges, pues como su nombre lo indica, la misma fue creada como una protección a los cónyuges, que de acuerdo a las circunstancias la misma puede o no actualizarse.

b) El Código Civil para el Distrito Federal contempla y regula la separación de cuerpos a consecuencia del intentar un divorcio entre cónyuges. Al efecto tal situación encuentra su fundamento legal en el ordinal 282 del cuerpo de leyes en cita el cual establece: "Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges

continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y XI del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo, el juez de lo familiar, resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad;

VI.- El juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de éste Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias".

En caso, de que los menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos”.

### **2.3.2 Por muerte**

Toda vez que una de las formas de extinción del matrimonio es la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo, se analizarán estos aspectos a continuación:

Como es de explorado derecho el fallecimiento extingue la obligación alimentaria a cargo del deudor alimentario lo mismo puede decirse que el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio. Sin embargo en nuestra legislación encontramos regulados varios casos en que la obligación alimenticia subsiste, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario.

Los supuestos legales en que la obligación alimentaria subsiste, los encontramos indicados en los artículos 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En el ordinal 1368 del ordenamiento antes citado se expresa que el testador debe dejar alimentos a las personas que en grado se mencionan en sus respectivas fracciones, ya que de no señalar tales alimentos o de hacer su fijación, el testamento debe considerarse inoficioso, con respecto a lo establecido por el artículo 1374 del mismo ordenamiento.

La siguiente tesis emitida por nuestros más altos tribunales relaciona lo dispuesto en el artículo 1368, en la siguiente tesis:

**Alimentos y limitación a la libertad de testar-** Si bien el artículo del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o parte de sus bienes, y que la parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima; este principio del legislador no fue establecido de una manera absoluta, es decir, no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera, toda vez que el capítulo V del título de los bienes de que se puede disponer por el testamento y de los testamentos inoficiosos, se establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de ese precepto.

El artículo 1375 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente "el preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho."

En el artículo 1376 del Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla "la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión."

De los preceptos legales indicados con antelación, se hará notar que de los mismos se establece la obligación del testador de dejar alimentos a sus acreedores alimentarios, por lo que es claro que la obligación alimentaría subsiste aun cuando el deudor alimentario fallece, en los supuestos estipulados por la legislación sustantiva civil.

### **2.3.3 Por sucesión legítima**

Por lo que se refiere a la sucesión legítima encontramos dos casos en que la obligación alimentaria del deudor alimentario subsiste dichos casos están regulados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal; en los artículos 1611 el cual dispone: "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos". En el artículo 1613 que señala: "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

### **2.3.4 Viuda encinta**

Asimismo el derecho de alimentos se extiende a la viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, si al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviere embarazada, tenga o no bienes propios y se le declare o no heredera, situación prevista en el artículo 1643 del ordenamiento de referencia.

Tal protección procede otorgarla la ley, en atención al hecho de quien espera ser madre, tratando de asegurar el nacimiento de un hijo de la viuda, ya que podría no ser declarada heredera por existir algún impedimento, más sin embargo se le deben pagar los alimentos en razón de próxima maternidad, pues con el fin de gozar de este derecho, la misma ley le exige que cumpla con varios requisitos; la viuda que crea haber quedado encinta, pues ésta deberá hacer del conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo; en este tenor el Juez dictará las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo fuere, con ello cuidando que las medidas dictadas no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Dada la proximidad del parto la viuda debe dar aviso al Juez, para que éste lo haga saber a los interesados, quienes tendrán derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisa y preferentemente en un médico o en una partera. Más si la viuda no cumpliera con tales requisitos, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse. Lo dicho con antelación tiene fundamento en los ordinales 1638, 1639, 1640, 1642, 1643 y 1644 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **2.3.5 Divorcio**

Nuestra legislación admite el divorcio:

1.- El divorcio incausado o mal llamado divorcio expres que entro en vigor en el Distrito Federal el día 6 de Octubre del 2008, el cual reformo y derogo la figura juridica del divorcio necesario: basado en las causales señaladas en el artículo 267 Código Civil para el Distrito Federal, realizando con mas agilidad el procedimiento del divorcio.

2.- El voluntario o por mutuo consentimiento basado en las prevenciones de lo dispuesto por los artículos 273, 275 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, numerales en donde se desprende que el juez de lo familiar debe velar por la seguridad de los acreedores alimentarios en cuanto a su ministración de alimentos.

**PENSIÓN ALIMENTICIA, AUMENTO DE LA, EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.-** La pensión alimenticia se fija en el convenio que se aprueba definitivamente en la sentencia que decreta un divorcio por mutuo consentimiento, no se puede revisar en los términos del articulo 94 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal y Territorios Federales, por no ser susceptible de modificación el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, dado que en esta clase de divorcios, la fijación de alimentos no es resultado de una disposición de la ley, sino potestativa y convencional. Por lo tanto, solamente son modificables, según el precepto legal primeramente mencionado, las resoluciones judiciales que se pronuncien en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente y no cuando se trate de divorcios por mutuo consentimiento, en que no es aplicable el indicado artículo 94 procesal, porque el convenio queda vigente durante el procedimiento del juicio y después de concluido el mismo hasta que se extinga la obligación voluntaria contraída y porque además, en el divorcio de referencia, los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos, salvo pacto en contrario de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil.

Sexta época, Cuarta Parte: Vol. LXXXII, Pág. 85. A.D. 1029/60.-  
Aurora Cattaneo Cabrera.

3.- El divorcio administrativo, se substancia a través de la no intervención de la autoridad judicial, pues el mismo se ventila ante el juez del Registro Civil, contemplado en el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que previa identificación de los cónyuges levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días, por lo que si los divorciantes ratifican su solicitud e intención de divorciarse, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, cabe aclarar que ante la misma oficialía del registro civil que se casaron se substancia este divorcio.

El legislador en dicho artículo, previó una sanción para los divorciantes, ya que en la parte final de dicho precepto estableció que de llegarse a comprobar

que no se cumplieron los supuestos o requisitos exigidos para que se realice dicho divorcio, el mismo no producirá efectos, con independencia de las sanciones previstas en otras leyes. Esto viene a colación en atención a que en este tipo de divorcio por consentimiento de los propios cónyuges, o de sus abogados prácticamente, la esposa siempre renunciaba o se le hacía renunciar al pago de alimentos en su favor, obteniéndose fácil y rápidamente, sin intervención de la autoridad judicial, el divorcio mencionado, toda vez que uno de los requisitos de procedibilidad es que los hijos sean mayores de edad y que no necesiten alimentos o alguno de los cónyuges.

El artículo 272 del Código de leyes en cita, debería prever el derecho a recibir alimentos el mismo periodo de duración del matrimonio; o anterior es criterio compartido por el jurista Louis Josserand: "La obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina".<sup>28</sup>

Otros autores señalan que la naturaleza jurídica, de los alimentos en este tipo de divorcio, será como una pensión de ayuda que asegura que cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación real actual del acreedor y del deudor, así como que puede sancionarse la falta de la pensión por las normas aplicables al abandono de familia y que para obtener su pago, se pueden embargar bienes aun inembargables, el fin de la pensión termina con la muerte del titular, tomando otro matiz, ya en la sucesión testamentaria o ya en la legítima, como antes quedó expresado.

Así mismo otros juristas sostienen en cuanto al carácter de la pensión alimenticia como indemnización, es el más sostenido; pues "se atiende a que la

---

<sup>28</sup> JOSSERAND, Louis. Tratado de Derecho Civil Tomo 1, Ediciones Jurídicas Europa Americanas, p. 306

pensión sólo se concede al esposo ofendido a cargo del culpable del autor del delito, que la pensión es transmisible pasivamente porque pasa a cargo de los herederos del deudor de la pensión, y que esta forma de pensión alimenticia si puede hasta ser renunciable por el cónyuge ofendido, incluso para el porvenir”.

### **2.3.6 Por nulidad del matrimonio**

Es importante analizar el supuesto jurídico de que el matrimonio puede ser nulo, por las causas que indica nuestra legislación tales como por ejemplo, el error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo que uno de los cónyuges celebró su matrimonio con persona distinta a la determinada.

En este tenor si se actualiza la nulidad de matrimonio por las causas enunciadas por nuestro código civil, nuestro derecho impera que al demandarse esta acción por parte de alguno de los cónyuges, el órgano jurisdiccional deberá tomar las medidas necesarias y previas que se refieren a los casos de divorcio; que tiendan a proteger a los hijos y a los cónyuges entre sí; dentro de las que se encuentran, las que deba ordenar el juez de lo familiar sobre el pago de los alimentos tanto al cónyuge acreedor y a los hijos, previstas en los artículos 258, 259, en relación con los ordinales 282, 302 y 308 el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **2.4 Ascendientes y descendientes**

La carga alimentaría familiar, está descansada esencialmente en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual existe un interés de ayuda mutua, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para vivir.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, tal obligación se encuentra preceptuada en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal y respecto de los padres, es obligatoria y

proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más con la excepción en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios o no tuviere ingresos, tomando vida el principio de “nadie esta obligado a lo imposible”, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos en términos de los artículos 164 y 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Toda vez que como ya se ha analizado con antelación la obligación alimentaria es recíproca quien la recibe también en su momento la puede dar, tal es el caso de la obligación alimentaria a cargo de los hijos quienes a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, etc.

Lo dicho con antelación encuentra fundamento en el ordinal 304 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado o sea los nietos y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de los alimentos recae en los hermanos de padre y madre, a falta de ellos, en los que fueren de madre solamente y a falta de estos en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes más indicados y en grado, entonces tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La obligación de los hijos con respecto de sus padres, subsiste independientemente de que éstos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que

está fundada en el parentesco por consanguinidad, lo dicho con antelación es criterio compartido por nuestros tribunales al sustentar de la siguiente manera:

**ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES, NECESIDAD DEL PAGO**

**DE.-** Según el artículo 304 del Código Civil, los hijos están obligados a dar alimentos a dar alimentos pero esta obligación se encuentra condicionada a que el reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de recibirlos, cuando los acreedores no son la esposa y los hijos, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquellos. En consecuencia si el ascendiente demanda alimentos por considerar que su hijo tiene la obligación de proporcionarlos, debe probar su necesidad de recibirlos, por ser éste uno de los elementos de la acción alimentaria. Amparo Directo 943t75. Ofelia Farías Medina- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Cabe hacer mención de que nuestra la legislación en la materia no hace distinción entre hijo legítimo, hijo natural o nacido fuera del matrimonio, para poder reconocerles derechos alimentarios, ya que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos fijados por dicha legislación.

Tales derechos de alimentos también deben hacerse extensivos entre adoptante y adoptado, según los artículos 395 y 396 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo antes dicho, se puede decir que no hay distinción entre hijos naturales y legítimos, por lo que corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado, sea parentesco legítimo o natural.

La forma en que el descendiente natural o hijo nacido fuera del matrimonio puede hacer valer sus derechos, es por la investigación de la paternidad. Al respecto y hablando de la obligación alimentaria a cargo de los hijos, se debe concluir que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a: llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca; Ser alimentado por las personas que lo reconozcan; percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, lo antes dicho tiene su fundamento en el artículo 389 del ordenamiento en cita.

#### **2.4.1 Colaterales**

Ha de hacerse relación, de aquellas personas vinculadas por parentesco de consanguinidad en línea colateral, en relación a la obligación alimentaria, las cuales deberán tener la obligación de dar alimentos y a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta existiendo la obligación de dar alimentos, siempre que el grado de parentesco, en que se encuentre sea dentro del cuarto grado.

Al respecto los artículos 305 y 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la obligación gradual para los más próximos en primer lugar, como obligación a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o imposibilidad de éstos, a los hermanos de madre y a falta de éstos, a los que únicamente lo fueren de padre. Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional. Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señalado, pero siempre los más próximos en grado y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato.

### **2.4.2 Afines**

Ahora toca el caso de hacer un análisis de la obligación alimentaria, en relación al parentesco por afinidad y toda vez que nuestra legislación no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos en ningún grado.

### **2.5 Adoptante y adoptado**

Según el artículo 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, entre el adoptante y adoptado hay una obligación recíproca de alimentos como en los casos en que la tienen los padres y el hijo.

Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia en términos del artículo 295 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, toda vez que la persona que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose estas anotaciones en el acta de adopción y el adoptado, tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, lo antes dicho está sustentado en los artículos 395 y 396 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **2.6 Concubinos**

Los alimentos en caso del concubinato, se basan en la protección que el Estado otorga a la familia (como unidad social); donde el legislador reconoce en el artículo 291 QUATER del Código Civil para el Distrito Federal, que el concubinato produce efectos jurídicos; ya en bien de los hijos o en bien de los mismos concubinos.

Los concubinos al igual que los cónyuges, están obligados a darse alimentos, aún después de separados en términos del artículo 291 QUINTUS del ordenamiento en cita.

## **2.7 Donante y donatario**

En la donación onerosa, la obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad, por lo que la donación puede ser revocada por ingratitud del donatario, en términos del artículo 2370 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la revocación de la donación por ingratitud, cuando el donatario se rehúsa a dar alimentos al donante que hubiere caído en pobreza.

## **2.8 Herencia**

La obligación alimentaría en la herencia entendiéndose por ésta última el conjunto de bienes que se reciben de una persona a consecuencia su muerte. El testador tiene la libertad de elegir a que personas dejará sus bienes para después de su muerte, pero en el caso de los alimentos, existe una limitante establecida por el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1374 el cual dice que el testamento será inoficioso si no se estableciere la pensión alimenticia tal y como lo señala el Código.

## **2.9 Legado**

En el caso de que los bienes de la herencia no alcancen a cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden que establece el artículo 1414 del Código Civil vigente para el Distrito federal, dentro de dicho orden tenemos en la fracción IV, el pago del legado de alimentos o de educación.

De lo antes dicho se concluye que, hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido, ya sea por testamento o por donación entre vivos.

Así mismo, el legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario, más cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbró dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1464 y 1465 del Código de leyes en cita. Los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador y serán pagados al principio de cada período, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si es que su muerte acaece en los principios del período, artículo 1468 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a los legados de educación, se establece por nuestra legislación, que este legado de educación sólo dura hasta que el legatario sale de la minoría de edad, o cuando haya obtenido profesión u oficio con qué poder subsistir, lo antes dicho se encuentra sustentado en términos de los ordinales 1466 y 1467 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

## **2.10 Aseguramiento**

Toda vez que es idea común de los deudores alimentarios, el sustraerse de la acción de cubrir alimentos a sus acreedores o de que el pago de la obligación alimentaría sea maquillada, es decir, que sus ingresos sean mayores y que no sean comprobables para que el porcentaje de alimentos sea menor.

En atención a lo anterior, es de vital importancia que los alimentos, queden asegurados y dentro de las formas asequibles para garantizar los mismos

existen algunas que en forma momentánea pueden garantizar la obligación alimentaría en el mejor de los casos, toda vez que los justiciables en materia familiar a efecto de quitarse un asunto de encima o como suele decirse “un asunto menos”, aprueban convenios en donde el deudor alimentario no garantiza su obligación alimentaría y dictan sus sentencias no previendo la garantía de la obligación alimentaría a cargo del deudor, respaldando su resolución en la voluntad de las partes, lo cual es a todas luces incorrecto toda vez que el juzgador tiene facultades extraordinarias para proteger a los miembros de la familia y con ello determinar en su resolución la garantía que debe dar el deudor alimentario, lo que en la práctica son ínfimos los juzgadores que de verdad protegen al desválido acreedor alimentario.

En virtud de lo anterior, el artículo 315 del código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

ARTICULO 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Por su parte el artículo 316 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que “si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez de lo familiar un tutor interino.”

El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la regla general de quiénes son las personas que pueden pedir el aseguramiento de alimentos, pero la excepción a dicha regla se encuentra en el artículo siguiente esto es en el artículo 315 BIS del mismo cuerpo legal, pues el legislador no olvidando que los alimentos son de orden público, el mismo estableció en dicho ordinal “que toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el ministerio público o juez de lo familiar indistintamente, a denunciar dicha situación”.

Por lo anterior el jurista Rojina Villegas cita lo siguiente: “Es frecuente que exista un conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean éstos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará a un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente”.<sup>29</sup>

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que se ha tratado sobre el de aseguramiento de alimentos se debe abordar el tema de en qué consiste el citado aseguramiento, pues dicha interrogante queda disipada al dar lectura al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, ordinal que otorga un catálogo de las formas asequibles para garantizar los alimentos esto es:

El aseguramiento podrá consistir en:

- a) Hipoteca.
- b) Prenda.
- c) Fianza.

---

<sup>29</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op Cit., p. 181.

- d) Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.
- e) O cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

"El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317 pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere solo a la constitución de esta última".<sup>30</sup>

El artículo 317 de referencia en su última fracción da cabida a que se puedan utilizar cualquier otra forma de garantizar la obligación alimentaria, por lo que en un tiempo y en algunos juzgados a la fecha siguen garantizando la obligación alimentaria con la suscripción de pagarés a favor del acreedor alimentario, criterio reprochado correctamente por algunos juzgadores al señalar que no aceptan dicha forma de garantizar por que conminan al acreedor alimentario a que con posterioridad inicien un juicio ejecutivo mercantil en contra del deudor alimentario. En este orden de ideas los alimentos deben garantizarse mediante embargo precautorio, que puede ser solicitado antes de iniciar la demanda de alimentos o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de dichos alimentos una vez determinados.

Así mismo el legislador ha prevenido en nuestra legislación civil que aquellas personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 del ordenamiento en cita, sin

---

<sup>30</sup> Loc Cit.

necesidad de invocar causa alguna. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 734 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en correlación armónica con lo dispuesto en los artículos 731) y 732 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Es de explorado derecho que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, lo dicho con antelación al amparo de lo dispuesto por el artículo 942 Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, mas aun que por motivo de los alimentos se podrá acudir ante el juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal, en atención a lo preceptuado por el artículo 943 del Código en cita.

En virtud de lo antes dicho es importante realizar un breve estudio de las formas de garantizar los alimentos a que se refiere el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, atendiendo al orden citado en el ordinal de mérito.

### **2.10.1 La hipoteca**

Como es de explorado derecho la “hipoteca”, es una garantía de carácter real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 2893 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Asimismo la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados, pudiéndola constituir por el propio deudor como por otro en su favor en términos de lo preceptuado por los artículos 2895 y 2904 del Código en cita.

### **2.10.2 Prenda**

Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, pudiendo constituirse la misma aun sin consentimiento del deudor, para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente, lo antes dicho por su orden y en forma conducente se encuentra preceptuado por los artículos 2856, 2858 y 2867 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **2.10.3 Fianza**

Acorde al artículo 317 del Código Civil de mérito, toca el turno de analizar sucintamente a la garantía mas utilizada por los deudores alimentarios que es la fianza la cual al igual que las garantías que le preceden, es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, pudiendo ser la fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso, lo antes dicho por su orden y en forma conducente se encuentra preceptuado por los artículos 2794 y 2795 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **2.10.4 Depósito**

Es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, pero el depositario no esta obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar lo antes dicho por su orden y en forma conducente se encuentra preceptuado por los artículos 2516 y 2528 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **2.10.5 Otras formas a juicio del juez familiar**

Toda vez que la última parte del artículo 317 del Código Civil en cita, señala que se puede garantizar los alimentos por cualquier otra forma siempre y cuando sea suficiente a criterio del juez familiar, por lo que los alimentos podrán garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos o bien, puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados, en términos de lo dispuesto por el artículo 2694 del Código Civil para el Distrito Federal, pues es indiscutible que los bienes del deudor alimentario pueden ser gravados trabándoles embargo por orden del justiciable de lo familiar para afectarlos al pago de alimentos de sus acreedores.

Así también si el deudor alimentario no tuviere dinero o recursos patrimoniales, que sean fácilmente localizables y gravables, los alimentos deben ser asegurados con el producto del embargo y venta judicial de las cosas propiedad de los obligados, pues el juez tiene las facultades discrecionales para decidir lo que considere conveniente en beneficio de los acreedores alimentarios, ya que ante la indiferencia y desobligación de los deudores alimentarios, que descuidan dar sustento y protección a sus acreedores, la autoridad judicial tiene que tomar las providencias que la prudencia y su experiencia jurisdiccional aconseje para garantizar el suministro de los alimentos a que tienen derecho.

Al respecto señala el ilustre jurista y ex magistrado de una sala familiar del Tribunal Superior de Justicia, quien no solo hace gala de sus ideas en los libros publicados por el mismo, sino que se puede observar de sus magnificas ideas, las materializaba al dictar sentencias acatando el sigilo de un derecho preventivo y por sobre todas las cosas tutelador del desamparado acreedor alimentario, me refiero al excelentísimo jurista de nombre Manuel Bejarano Sánchez quien cita lo siguiente:

"En ciertos casos a falta de salarios comprobables, el deudor quien posee algunos bienes determinados que el juez podría gravar mediante embargo

para garantizar con ellos el cumplimiento, o en su caso, para destinar su precio a la satisfacción de las necesidades de los menores mediante la venta judicial. El artículo 317 del Código Civil permite la garantía a través del secuestro judicial, por tratarse de una forma legal de aseguramiento".<sup>31</sup>

### **2.10.6 Embargo parcial del sueldo del deudor alimentista**

En este tenor tenemos que otra más de las maneras o formas para garantizar el aseguramiento de los alimentos es el embargo parcial del sueldo del deudor alimentista, toda vez que es una garantía individual de los acreedores alimentarios y con esto se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos, ya que no se puede embargar en su totalidad porque esto afectaría al deudor alimentario en no poder satisfacer sus necesidades más apremiantes, más aún si tiene otras obligaciones de este tipo, por lo anteriormente señalado nos sirve de base la resolución dada por nuestro máximo tribunal y es la siguiente:

**ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de establecer de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución

---

<sup>31</sup> BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel. *La Controversia del Orden Familiar*. Tesis discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007, p. 27.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

### **2.10.7 Extinción de la obligación alimentaria**

La obligación alimentaria cesa, en los términos indicados por el catálogo señalado en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo que: "Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el término y la condición resolutoria; ambas extinguen la obligación alimentaria".<sup>32</sup>

#### **2.10.7.1 Término extintivo**

En el caso de que la obligación alimenticia se encuentre sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones en el plazo o término que ponga fin a esta obligación, es decir, que se considere que la obligación se ejecutó y por lo tanto concluyó. Así por ejemplo se tiene el caso del fallecimiento del acreedor alimentario.

En el caso de divorcio, hay que distinguir, entre el que se encuentra intentado y el que se ha declarado. En el primer supuesto señalado con antelación, los alimentos provisionales están limitados en su duración a la llegada de un

---

<sup>32</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Floylán Op. Cit., p 109.

acontecimiento cierto, que es la conclusión del juicio por sentencia. En el segundo supuesto de divorcio declarado o sentenciado juzgando su procedencia, la obligación entre los cónyuges deberá subsistir en los términos de la condena si el Código señala término.

Así también como ya se analizó con antelación, tenemos que los hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, tienen derecho a alimentos hasta que llegue o se actualice alguna de las causales citadas en el artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al legado de alimentos, se estará a lo que disponga el testador en cuanto al término, pero si no se ha fijado en forma expresa una duración menor, deberá pagarse hasta la muerte del legatario.

#### **2.10.7.2 Resolución condicional**

Así mismo la obligación alimenticia puede cesar o terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto, de acuerdo con lo anterior, la duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar alimentos y cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos.

El ordinal 320 en su fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista deja de necesitarlos, por lo que nuestros tribunales al sustentado a través de la jurisprudencia, lo siguiente.

#### **ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CUANDO**

**CESA.-** En términos del artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, el padre no está obligado a seguir sosteniendo a su hijo, cuando ha cumplido con la obligación de proporcionarle un oficio u

ocupación que le permita vivir honestamente de su trabajo, sin tener que depender del padre.

Amparo Directo 594/68. - Rogelio Gómez Martínez- Unanimidad de 4 votos. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte.- Volumen 2.pág. 23

Otro caso en que se subordina la existencia de la obligación a una condición, es la que establece la ley como una sanción para el acreedor alimentista ingrato o con una conducta viciosa o por la falta de aplicación a los estudios de éste, por lo que perderá los derechos que tiene para percibir alimentos, en el supuesto que abandone la casa del deudor sin motivo justificado, o en el caso que el mismo infiera injurias graves o ejerza violencia familiar en contra de su deudor.

Con respecto al artículo 320 fracción V, la jurisprudencia explica la excepción al cese de alimentos cuando el acreedor abandona la casa del deudor y dicha excepción es cuando se verifica cuando la cónyuge se encuentra depositada judicialmente como una medida preventiva:

**ALIMENTOS, ABANDONO POR EL ACREEDOR, DEL DOMICILIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-** El artículo 320, fracción V, del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos cesa si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas. Ahora bien, tal hipótesis no se realiza en el caso en que la esposa sea depositada judicialmente como medida preventiva, por haber formulado acusación penal y pretender iniciar juicio en contra del esposo, pues tal acto no implica abandono.

Amparo Directo 6089/56. - Alberto Torres Ibarra,- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. 1 Pág. 9

En atención a lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cónyuge que no haya dado lugar al abandono tiene derecho a los alimentos durante el tiempo que dure la separación, inclusive se hará responsable, el cónyuge que se haya separado, por los alimentos y deudas que se hubieren contraído para el sostenimiento de los miembros de su familia, pero esta obligación dejará de cumplirse en la forma y pago de pensiones en el momento en que la separación termine.

**ALIMENTOS, OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.-**

Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandonó, hasta la fecha en que el juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación también existe en los casos determinados por la ley, a cargo de la mujer por lo que si ésta de hecho a subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender a esos gastos.

Quinta Epoca: Torno CXXXVI, Pág. 17. A.D. 5485/54. - Carmen Contreras de Hernández-Unanimidad de 4 votos. Tomo LV, Pág. 1135. - Llabrés de Urquizo Sofia y Coags.

En este mismo orden de ideas, debemos señalar otra condición que se encuentra es el artículo 1359 del Código Civil vigente para el Distrito Federal referente a las condiciones que puede el autor de la herencia o testador estipular en el testamento lo siguiente: "podrá sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación,

una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo 311."

## **2.11 Sanciones para el incumplimiento de la obligación alimenticia**

Como ya se ha dicho el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, establece como puede hacerse el aseguramiento de los alimentos o de cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Estas formas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, suponen para su eficacia, la existencia de bienes raíces o por lo menos de bienes suficientes que sean propiedad del deudor, a fin de no dejar desamparado al acreedor alimentario.

Para el caso de que el deudor alimentario carezca de bienes o los que tiene no son suficientes, el legislador ha establecido una sanción de carácter civil consistente en que el incumplimiento de esta obligación tenga prelación de pago sobre el sueldo o salario que devengue el obligado a darlos, conforme lo estipula el artículo 544 en su fracción XIII del Código Adjetivo de la materia en estudio, que a contrario sensu, ordena que serán embargados los sueldos y el salario de los trabajadores cuando se trate de deudas alimenticias, en consecuencia, el acreedor alimentario está en su derecho de solicitar del juez se traben embargo sobre alguna parte del salario del trabajador.

La sanción citada en el párrafo inmediato resulta poco efectiva, ya que puede darse el caso que el deudor al tener conocimiento sobre ello o que su cónyuge o parientes que tengan derecho a recibirlos, se enteran donde trabaja, cambie de empleo con el objeto de eludir su carga alimentaria, no obstante de que este incumplimiento sea sancionado con el divorcio y con la pérdida de la patria

potestad, tratándose de los cónyuges y de los hijos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 267 fracción XII y 444 fracción IV de la ley sustantiva en cita.

Todas estas circunstancias, han originado el imperativo de establecer, además de las sanciones de carácter estrictamente civil, otras de índole penal.

Al respecto se pronuncia el jurista Mariano Jiménez Huerta cuando expresa "Se instituye aquí una sanción penal para los padres y el cónyuge que omiten cumplir las obligaciones que el ordenamiento civilístico les impone de atender a las necesidades de subsistencia de sus hijos y consortes".<sup>33</sup> Por lo tanto, podemos decir que el sujeto activo en este delito lo es el cónyuge o cualquiera de los ascendientes consanguíneos en primer grado, o sea, los padres, al establecer el citado precepto "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge..."

Al respecto sigue pronunciándose el citado jurista al señalar que "Abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les ministra dichos recursos. Pero en un caso y otro, lo que importa en la integración típica es la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia".<sup>34</sup>

En atención a lo anterior y como es de explorado derecho que el cónyuge debe entenderse aquella persona que es civilmente casado, sin importar que el matrimonio sea anulable, si no ha sido declarado nulo por sentencia judicial, tampoco si el divorcio se encuentra en trámite, si no ha sido decretado por sentencia ejecutoria y asimismo, que los consortes estén de hecho separados; por lo que se refiere a los hijos, la ley no distingue sobre los mismos, por lo tanto, puede tratarse de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

---

<sup>33</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, al. Porrúa, México, 1987, p. 250.

<sup>34</sup> *Ibidem.*, p.251.

En el análisis que lleva a cabo Mariano Jiménez Huerta, expresa que citado deber jurídico de ministrar alimentos lo tienen: el padre sobre sus hijos menores de edad no emancipados de conformidad con lo estatuido por los artículos 412 y 413 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con los hijos reconocidos en términos del artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal o declarada su filiación en una sentencia de conformidad con el precepto 382 del cuerpo de leyes de referencia.

Asimismo queda obligado a la ministración de alimentos el cónyuge con el otro cónyuge que carezca de bienes y no ejerza alguna profesión, oficio o comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Al respecto el citado jurista Mariano Jiménez Huerta, también señala que el adoptado puede ser sujeto pasivo del delito por falta de ministración de alimentos, cuando concluye: "No creemos que el abandono del adoptado pueda integrar el delito en examen, pues aunque los artículos 307, 395, 396, y 1612 del Código Civil vigente para el Distrito Federal acuerdan al adoptado los mismos derechos que a un hijo, en realidad el adoptado no es, ni desde el punto de vista fisiológico ni desde el punto de vista jurídico, un hijo. Los propios artículos del Código Civil citados y los demás relativos a la adopción se abstienen cuidadosamente de dar al adoptado el nombre de hijo adoptivo. En tal situación, sería interpretar por analogía el artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal si se incluyera al adoptado dentro de la palabra hijos".<sup>35</sup>

El bien jurídico protegido no es el hogar o la familia, como sucede en los ordenamientos penales de otros países, en el Código en comento el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, cuando el deudor alimentario se rehúsa a ministrar alimentos.

---

<sup>35</sup> Ibidem, pp. 254-255.

Es oportuno citar aquí, por su naturaleza especial, el caso del marido que se abstiene de proporcionar medios de subsistencia a la esposa que por su capricho y unilateral decisión vive separada del domicilio conyugal; pues en tal hipótesis, según se desprende del artículo 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el marido sigue obligado a suministrarle los indicados medios de subsistencia en la forma que lo venía haciendo.

Toda vez que el precepto legal conducente en materia penal indica la expresión de necesidades de subsistencia, por las mismas debe entenderse en el sentido estricto de alimentos a que hace referencia el párrafo primero del citado artículo o sea, como el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece para los alimentos, proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; Basta que impliquen el mínimo indispensable para la subsistencia del sujeto pasivo.

Asimismo el delito conducente incluye en su contenido la frase "sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia", lo que se entiende que por una parte, el incumplimiento ha de ser absoluto; y por otra, que no hay abandono cuando el cónyuge o los hijos contaren con bienes propios. No es necesario que el sujeto activo hubiere sido requerido, demandado o condenado al pago o entrega de dichos recursos. Y es intrascendente en la integración típica del delito en examen, dado el carácter presunto del peligro que constituye su ratio legis, que los medios para atender las necesidades de subsistencia hubieren sido posteriormente suministrados por una tercera persona".<sup>36</sup>

La penalización de adeudos civiles se hace evidente si se tiene en cuenta el acusado debe pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y deudas que se causen por rehusarse a suministrar alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código Civil del Distrito Federal. De lo antes dicho se asunta que:

---

<sup>36</sup> Ibidem., p 252.

a) Que cuando no hubiere dicha fijación previa en el correspondiente juicio civil, faltan las bases para que el juez, en el proceso que se instaure en contra del deudor alimentario rebelde condenándolo al pago de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado o de las que hubiere dejado de administrar por concepto de alimentos.

b) Que en "el pago de las cantidades no cubiertas por el deudor alimentario será como reparación de daño, esto es, con una pena pública, con el fin de intentar dar una desgarrada larga torera a los postulados de la constitución en relación con los del Códigos Civil y penal".<sup>37</sup>

A colación de lo anterior los artículos 17 y 20 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los siguientes principios:

Artículo 17 último párrafo: "Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

Artículo 20 fracción X: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de... cualquiera otra prestación de dinero; por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo."

De los preceptos constitucionales se origina la interrogante: ¿se podrá conminar al deudor alimentario a trabajar para ponerlo en condiciones de cumplir su obligación alimentaria?, al respecto indica el jurista Eduardo Pallares lo siguiente, "La opinión de los jurisconsultos está dividida, pero en nuestro concepto no se le puede obligar por dos razones, de las cuales la primera resulta decisiva. Desde el momento en que carece de recursos, no está obligado a dar alimentos porque ya queda dicho que la obligación de dar alimentos se suspende cuando el deudor no tiene con que darlos. La segunda razón también es de mucho peso. De admitirse la tesis que

---

<sup>37</sup> Ibidem., pp. 257-258.

rechazo, se violaría el Art. 5° Constitucional, y se condenaría al deudor alimentario a trabajar contra su voluntad (Trabajo Forzado)".<sup>38</sup>

Desde un punto de vista muy particular, estoy de acuerdo que la legislación penal contribuya por su cuenta en tipificar el desacato o aquella conducta del deudor alimentario en la cual es contumaz al no ministrarse alimentos rehusándose a cubrir los mismos, toda vez que el fin teleológico en los artículos que recogen las citadas conductas, es la proteger la salud y subsistencia del acreedor alimentario.

---

<sup>38</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 20.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Regulación de los alimentos en la legislación actual**

#### **3.1 Aceptación biológica**

En el presente capítulo se trata de analizar las diversas acepciones de los alimentos para entender el sentido de las normas positivas que lo regulan, por lo que los mismos desde una acepción biológica, debemos entender por éstos, como la sustancia nutritiva de origen animal o vegetal indispensable para el desarrollo del organismo; dichas sustancias le aportan al organismo la materia prima para el sano desarrollo natural de los componentes de dicho organismo, además de la energía necesaria para su trabajo y los elementos reguladores de las funciones fisiológicas. Los alimentos deben de ser suministrados de una manera racional y proporcional dada su composición química, es decir, que se deben de consumir ciertas cantidades de proteínas, carbohidratos, grasas, vitaminas, etc., para lograr un óptimo desarrollo del organismo.

#### **3.2 Aceptación sociológica**

Para poder llegar a la acepción sociológica de los alimentos, es óbice partir de la definición de familia, la cual es considerada un grupo social irreducible a los otros grupos, en donde su formación, su estructura, dimensiones, condiciones de vida, necesidades, las relaciones entre sus miembros, las relaciones con el conjunto del cuerpo social y sus funciones dependen del tiempo en que se engendran y se desarrollan, aunado al espacio en conexión con los sistemas de sociedades y las formas de civilización, siendo sus elementos biológicos, psicológicos y culturales.

En virtud de lo antes dicho, la familia es el elemento fundamental de la sociedad, existiendo tantos tipos de familia como géneros de vida hay, correspondiendo estos tipos de familia a grupos sociales, explicando los teóricos economistas (y sobre todo Ernest Grosse) los tipos de familias por las formas de la

economía (pueblos pastores, cazadores, agricultores); así la familia para los marxistas, la concibieron como la familia conyugal monogámica aquella que es el resultado de la evolución histórica y económica, por otro lado la sociedad capitalista la ha entendido y convirtió a la familia como un medio de conservar el capital, así como los privilegios de la clase capitalista y un medio también de esclavizar a la clase obrera dando como resultado que la verdadera familia quede destruida por la esclavitud, doméstica de la mujer.

Otro elemento que se desprende de la familia sin duda es el parentesco, el cual se define como el resultado de un lazo ya sea fisiológico (consanguinidad), social (afinidad o civil) adopción, pero para el jurista Claude Lévi-Strauss el parentesco es un vínculo social en donde cada relación familiar define un conjunto de derechos, deberes y las múltiples reglas que prohíben sus integrantes que se vuelven nítidas al momento en que se plantea como necesaria la existencia de la sociedad.

El sentimiento del papel de los padres y la responsabilidad familiar han aparecido al mismo tiempo, los hijos se han convertido en el punto central de la familia, por lo que se tienen que satisfacer sus necesidades vitales (comida, casa, vestido, salud, etc.) para posteriormente satisfacer sus deseos de bienes materiales o culturales; pero la definición misma de estas necesidades vitales y la noción del mínimo indispensable son diversas según el status, la religión, las categorías socio-profesionales y la residencia (campo, ciudad, tamaño de la ciudad).

La familia sociológica otorga la acepción a los alimentos como el conjunto de funciones esenciales, todas de tipo social en el sentido de que se da una interdependencia y una interacción con las estructuras de la sociedad, siendo dichas funciones, culturales, afectivas, sociales (formación del individuo-instrucción, educación, socialización-desarrollo y bienestar de cada miembro de la familia); de este concepto se deduce que la familia constituye un medio irremplazable para la educación propiamente dicha, la adaptación a la vida social y el desarrollo de la

personalidad de los hijos, ofreciéndoles un medio afectivo donde la ternura es una verdadera vitamina psicológica del crecimiento y desarrollo.

La familia en su forma moderna, se ha convertido en el lugar donde el hombre y la mujer, liberados de las coacciones, encuentran un refugio contra la soledad y tienen, mediante la comunicación y la cooperación, el bienestar en común, incluyendo a los hijos, lo que repercutirá en un bienestar social.

### **3.3 Acepción moral**

Para dar un acepción de alimentos desde el punto de vista moral, es óbice partir del principio de solidaridad familiar y humana que enlaza a todos los miembros de la familia y de la comunidad, esto quiere decir que todos los individuos pertenecientes a la familia y a una comunidad se encuentran obligados a prestarse recíproca asistencia y no se puede concebir que alguien no cuente de lo elemental para vivir, como lo son los alimentos, más aún tratándose de la familia, dado el lazo de sangre existente entre sus miembros; desde esta perspectiva podemos decir que los alimentos son todos aquellos medios de subsistencia que la familia, dado los lazos de sangre habidos entre sus miembros, proporciona al hombre o mujer, que por sus circunstancias especiales, está imposibilitado para hacérselos llegar por sí mismo.

Si bien esta acepción no es un concepto por el cual se establezca de que tratan o que contienen los alimentos, si nos proporciona un punto de partida para reconocer a las personas sobre las que recae la obligación alimentaria, señalando a los miembros de la familia, para este cometido, sin exclusión de parentesco o grado. Ahora bien la acepción de solidaridad debe entenderse como la naturaleza humana que existe entre los hombres y no como caridad o ayuda.

### 3.4 Aceptación jurídica

Desde una óptica positivista, podemos decir que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En relación a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo que nos demuestra que la ley reconoce que el término alimentos no sólo se limita al concepto de comida, como sustento del organismo y base vital de la subsistencia humana, sino que además, incluye otros factores que son primordiales para el desarrollo del hombre, tales como el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y en caso de menores, la educación básica y lo necesario para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

Aunado a lo antes dicho, éstos factores deben de ser acordes a su sexo y circunstancias personales, por lo que respecta a las personas con alguna discapacidad o declarados interdictos, dentro de la aceptación de los alimentos se debe considerar todo lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por último por lo que hace a los adultos mayores que no tengan capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

El jurista Baqueiro Rojas establece que "los alimentos comprenden todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida, ya que jurídicamente por alimentos se entiende la prestación en dinero o especie que una persona, en determinadas circunstancias (incapaz, indigente, etc.), puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; por lo tanto los alimentos son todo aquello

que por ministerio de ley o por resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".<sup>39</sup>

De lo citado con antelación es necesario resaltar que este autor va más allá de lo que la misma ley contiene, es decir, que al relacionar la palabra resolución judicial, implica aquel procedimiento judicial, en el que el acreedor alimentario ha de reclamar los alimentos, por lo que intervienen diversas figuras meramente procesales.

En este tenor, si comprendemos a los alimentos como aquellos exigibles a una determinada persona, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial, nos encontramos ante las figuras de acreedor, deudor y deuda alimenticia, sin dejar de lado lo que se refiere como carga alimentaria; de tal forma tenemos que de acuerdo a lo señalado en la ley, la responsabilidad alimentaria es la obligación recíproca que tienen determinadas personas de proporcionar a otras alimentos, los cuales en un sentido amplio comprenden la comida, vestido, habitación, asistencia médica, etc., es por ello que la obligación alimentaria va íntimamente relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, puesto que ambos mencionan lo mismo como contenido de los alimentos, pero con la diferencia de que la obligación alimentaria incorpora el deber recíproco como característica primordial.

"La obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores, de sus necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple connotación de la comida".<sup>40</sup>

De lo citado con antelación hay que reconocer que la acepción que se le da a la responsabilidad alimentaria, es de una obligación y un derecho de contenido económico, que le da al ser humano el sustento en sus diferentes

---

<sup>39</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familias y Sucesiones. Ed. Sista, México, 1994, p. 27.

<sup>40</sup> PEREZ DUARTE, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico. Deber Moral. Ed. Porrúa-UNAM, Segunda edición, México, 1998, pp. 16-17.

aspectos, biológico, social y psicológico; pues su cumplimiento descansa en las circunstancias en que se hallen tanto el acreedor como el deudor, en base a esto, pues el objeto de la obligación alimentaria puede estar constituido por la cantidad de dinero que se le conmine a pagar al deudor.

Al respecto el jurista Galindo Garfas define a la deuda alimenticia como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, salud, y en su caso, la educación".<sup>41</sup>

De lo citado con antelación se colige que la carga alimenticia existe por un derecho natural a percibir alimentos, que sólo ha sido cristalizado por el legislador convirtiéndolo en derecho positivo y vigente, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos.

### **3.5 Elementos sociológico, moral y jurídico**

Las acepciones que se han analizado en líneas anteriores, tienen un fundamento, un origen: hablamos de los aspectos que tienen los alimentos y que sirven de sustento para que el legislador los considere al momento de elaborar un texto normativo, estos aspectos a saber son; el sociológico, el moral y el jurídico.

Al respecto el citado jurista Galindo Garfias nos indica que el elemento moral, social y jurídico que tiene la obligación alimentaria argumenta que "es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos que crea entre sí a determinadas personas las obliga moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia; y es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece"

---

<sup>41</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1995, p.

42. Para mayor comprensión de lo expuesto por el jurista de marras, es decir, Garfias, es óbice analizar los tres elementos citados, por separado, para posteriormente conjuntarlos y así encontrar el verdadero espíritu de la ley.

1. El elemento social. Se considera como aquella estructura interna compartida por la mayor parte de los integrantes de una misma comunidad, pertenecientes a una misma cultura, cuya función consiste en implantar tanto a los varones como a las mujeres el papel que desempeñan dentro de la sociedad. En este elemento social se encuentran factores biológicos, sociológicos e ideológicos, que inciden en el comportamiento de los individuos de la comunidad, e incluso el derecho como instrumento de control social creado por éstos mismos.

El ser humano individualmente considerado, desarrolla una estructura interna que será en primer lugar, cimiento de su persona y luego condicionante del grupo en el que se desenvuelve, pero éste comportamiento a su vez, está supeditado a los patrones de conducta aceptados socialmente y a la situación histórica de ese momento, en este sentido podemos citar como ejemplo, los hijos que nacen fuera del matrimonio y que durante mucho tiempo carecieron de la protección de la ley, porque eran socialmente mal vistos y ello se refleja en una ley discriminatoria hacia ellos, a diferencia de los hijos legítimos, es decir, los nacidos dentro del matrimonio, que si tenían toda la protección de la ley; actualmente esas diferencias han desaparecido en la ley, ya que a ambos tienen igual trato legal.

Lo que se trata de establecer es que en atención a los patrones de conducta y el momento histórico de la sociedad, éstos serán los rasgos distintivos de ésta y en las leyes deberán ser acordes a la evolución de las conductas de los individuos de dicha sociedad creando su cuerpo normativo a los intereses de la sociedad, pues es de explorado derecho que todo cuerpo normativo tiene como elemento central la conducta de los individuos de la sociedad.

---

<sup>42</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Idem, p. 447.

En este sentido existe la necesidad de generar un conciencia social de los alimentos ante las indiferencias y constantes desdénos de los padres de ministrar alimentos a sus hijos como cuadro primario, ya que cada vez es mas fácil encontrarnos con las figuras de desobligación de los progenitores de ministrar alimentos a sus acreedores alimentarios, de esta manera se explica la evolución del concepto de obligación alimentaria y como generación tras generación se transmiten los rasgos esenciales de la estructura social.

En atención a lo antes analizado es congruente comprender porque todo lo relacionado a la familia es de orden público, ya que ésta base de la integración de la sociedad, por tal motivo, los alimentos igualmente son considerados de orden público y de interés para la sociedad; es ahí de donde se advierte el elemento o se encuentra el carácter social de los alimentos.

Tratándose de alimentos, como en cualquier materia relacionada con la familia, resulta necesario extender la mano protectora de la ley cuando los obligados a dar alimentos no están en posibilidades de cumplir o simplemente no lo hacen, de tal forma la comunidad se encuentra en la necesidad de proteger a aquellos sobre los cuales no se cumpla tal obligación y así garantizar el desarrollo de su existencia, de su educación, entre otras cosas.

En atención a lo antes dicho, se puede decir que existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario, ya que existe un impulso por asegurar los mínimos de subsistencia a todo ser humano que, por sí mismo, no pueda satisfacer.

La forma en que la sociedad responde a las necesidades del acreedor alimentario depende igualmente de las características, momento histórico, recursos, etc., de cada sociedad, sin embargo todas las sociedades, desde las más conservadoras hasta las más radicales, convergen en la protección de los acreedores alimentarios y es aquí donde entra la figura de la asistencia pública.

Al respecto el jurista De Ibarrola señala que "tanto la humanidad como el orden público representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido (pero no exclusivamente a éste) en todas sus necesidades, sean físicas, morales o intelectuales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas ocasiones, es imposible que se valga así mismo para cumplir con el destino humano... el fundamento de la obligación alimenticia es el derecho a la vida que tienen las personas, ello explica que la institución de los alimentos sea en realidad de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra a menudo obligado a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee a los individuos de sus necesidades de asistencia por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública".<sup>43</sup>

Como resultado de lo anterior la sociedad a través del derecho señala en forma clara en qué condiciones y quiénes han de cubrir la obligación alimentaria, es decir, que las leyes son proyecciones sociales, reflejo de las necesidades humanas.

2. Elemento moral. El humano es un ser racional dotado de ética, que va desarrollando el uso de la razón en su camino por alcanzar sus metas y en general en su desarrollo con otros seres humanos. A lo largo de su vida el ser humano adquiere valores que le han sido inculcados y que éste a su vez sigue y se toma decisiones en base a ellos, e incluso los jerarquiza, esta escala de valores es lo que determina su proyección ante la sociedad.

La conciencia del ser humano define su actuar basado en una fuerza interior que reconoce como deber u obligación moral, entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes a su propia naturaleza, que no es otra que la naturaleza humana, esta obligación se desarrolla en el plano de la conciencia y obedece a la escala de valores determinada por factores exteriores, internos y biológicos, cuya función es la de subsumir el actuar del hombre en base a valores supremos y una vez reconocidos por éste, el sujeto se

---

<sup>43</sup> DE IBARROLA, Antonio Derecho de Familia. Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 131-132.

condiciona a desenvolverse con sus semejantes dentro del grupo social al que pertenece y al interior del grupo familiar.

Las relaciones afectivas que lo unen con ésta, las cuales hacen que el sujeto actúe en favor de determinadas personas, apoyándolos y ayudándolos a proporcionarles el elemento material necesario para su existencia, este nexo afectivo puede ser de diversas maneras, las cuales dependen de cada sujeto, pero siempre con el fin teleológico de ayudar; así el individuo que ayuda descubre a la luz su preocupación por la vida y el desarrollo de aquellos a los que está ligado afectivamente, elevando su calidad humana.

El interior de cualquier persona funda la responsabilidad de dar alimentos a los familiares, pero existe la posibilidad de que esa obligación se desvanezca por que en realidad no haya intención alguna de proporcionarlos, pero lo importante en este rubro es que la carga en principio tiene génesis dentro de la familia, lo que implica que aquellos sujetos que están unidos por lazos de sangre no dejen al desamparo a sus parientes que están impedidos por alguna circunstancia a satisfacer sus propias necesidades alimentarias.

3. Elemento jurídico. Antes se ha dicho que la carga alimentaria es una voz interna impulsada por los sentimientos de responsabilidad, solidaridad y afecto que tiene una persona para proporcionar los medios de manutención a otra, más aún si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos; también se ha dicho en líneas anteriores, que el papel que juega la comunidad de individuos llamada sociedad frente a las necesidades de proteger a sus miembros, sobre todo a aquellos que les es imposible allegarse de los medios necesarios para su existencia, así como la necesidad de proteger a la familia en general, por ser ésta la célula de la sociedad, de tal manera que la obligación alimentaria es una carga moralmente reconocida y socialmente aceptada que ha sido recogida por el legislador, convirtiéndola en un deber jurídico, es decir, para la creación de la legislación que regula el derecho a los

alimentos, por lo que era necesario tomar en cuenta los fundamentos teóricos que giran alrededor de los alimentos (sociales, morales, etc.).

La carga de los alimentos se convierte entonces en una “responsabilidad jurídica, ya que sitúa a dos o más sujetos en un supuesto indicado por la norma jurídica y condiciona su actuar conforme a ella y en caso contrario, será sujeto a una inexorable sanción exterior o interior, moralmente hablando”.<sup>44</sup>

Por lo anterior se puede concluir que la sociedad a través del derecho señala en forma indubitable en que condiciones y quienes serán los sujetos responsables de cumplir con la carga alimentaria de otras personas igualmente descritas por la ley.

De ello se desprenden las figuras como el parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio, las cuales se coligen de una proyección jurídica de aquellas respuestas netamente humanas aceptadas por la sociedad, las cuales son el efecto a las necesidades que genera la naturaleza humana, que desde luego son el fundamento de esta obligación.

### **3.6 Fundamento constitucional**

El fundamento constitucional de los alimentos se encuentra establecido en el artículo 4º, de sus párrafos séptimo a décimo. Los alimentos, así como todo el orden normativo existente en nuestro país, emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto garantizar la paz, el orden social y los derechos que la misma consagra dentro de un ambiente de igualdad y justicia, por ello resulta necesario ubicar a la obligación alimentaria dentro de la estructura de la constitución.

---

<sup>44</sup> La diferencia entre deber jurídico y deber moral es la coercibilidad, toda vez que en el primero el sujeto al atentar en forma contraria a lo dispuesto por la ley se hará acreedor a una sanción, y en el segundo, es sólo una sanción interior lo que experimenta un sujeto al actuar en contra de una regla moral.

Diversos juristas dividen a la constitución en tres apartados, el primero relativo a las garantías individuales, el segundo a la organización del Estado y el tercero a las garantías sociales.

En atención al primer apartado relativo a las garantías individuales, son consideradas éstas como aquellos derechos mínimos que gozan todos los individuos que nacen o ingresan al territorio nacional y funcionan como contrapeso al poder público del Estado Mexicano; son derechos fundamentales reconocidos para todos los individuos sin distinción o discriminación alguna.

Por lo que respecta al segundo apartado relativo a la organización del Estado, este consiste en aquellas normas que delimitan y le dan forma en sus estructura y funcionamiento del Estado, como su forma de gobierno, su soberanía, su división de poderes, la elaboración de leyes, es la estructura jurídico-política que guarda el Estado mexicano.

Por lo que respecta al tercer apartado relativo a las garantías sociales o derechos colectivos, este tiene el fin de tutelar a la colectividad de los posibles abusos del individualismo pudiendo definir como los derechos públicos concedidos a grupos humanos que se consideran vulnerables en la sociedad. Los grupos humanos referidos son las comunidades indígenas, los campesinos, la clase trabajadora, reconocida como sindicatos.

En este orden de ideas, lo que nos interesa es identificar a la obligación alimentaria dentro de estos tres apartados, de tal forma que en la organización del Estado no se pueden encuadrar a los alimentos, porque si bien el Estado está interesado en garantizar el derecho a los alimentos, éstos no forman parte de la estructura organizativa del Estado.

En las garantías sociales tampoco se ubican los alimentos puesto que éstos no garantizan la protección del trabajador frente a su patrón, ni fortalece la

figura del sindicato; por último siendo las garantías individuales derechos inherentes a la persona, que desde los tiempos de la revolución francesa se denominaron derechos humanos (igualdad, libertad, entre otros.) es por lo que el derecho a los alimentos es considerado una garantía individual de la que gozan todos los individuos, sin distinción de sexo, color o religión, el cual es un derecho íntimamente ligado al derecho de la vida.

En este tenor la carga alimentaria es una garantía individual que tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala. - La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

En el ordinal en cita de nuestra constitución, el constituyente reafirma la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, cultura o religión, además resalta lo importante que tiene la figura paterna y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias por medio de la responsabilidad de los progenitores de asistirles en todo lo necesario para su desarrollo, acorde con sus posibilidades, tomando en consideración de que el Estado dará los apoyos que sean necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

Como ya se ha dicho en líneas anteriores la familia es la célula de la sociedad, es la comunidad primigenia fundada sobre vínculos de parentesco, donde, por eso, la solidaridad suele manifestarse en mayor grado; en el seno de la familia se engendran, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible, de aquí que el Estado, tenga especial interés en la familia, pues a través de sus Instituciones y de su orden jurídico, tutela a la familia y le proporciona medios para cumplir sus fines, no sin dejar de lado el gran papel que juegan los padres y madres por igual, de acuerdo con la ley, para

educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos, por medio de la figura de la patria potestad.

### **3.7 Los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal**

En esta parte del estudio analizaremos aquellos preceptos y figuras jurídicas relacionadas con los alimentos que regula el Código de mérito y como el legislador concibe y sistematiza a los alimentos, resaltando el objetivo y características de éstos.

### **3.8 La integración legal de los alimentos**

Los elementos esenciales enunciativos más no limitativos de lo que constituyen los alimentos, se encuentran descritos en el ordinal 308 del Código Civil para el Distrito Federal y señala que dichos elementos que constituyen en un sentido amplio los alimentos son enunciativos por que pueden darse mas elementos que los integren de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario y al nivel de vida que se le haya proporcionado a éste por parte del deudor hasta dos años antes de que se soliciten los alimentos vía judicial.

De lo cual se deduce que los alimentos son los medios económicos por los cuales se colman las necesidades del acreedor alimentario que en forma básica se refieren a los elementos integrales en estricto sentido señalados en la fracción I del precepto legal referido, ya que de manera secundaria la ley indica en las fracciones II a la IV, la particularización al acreedor alimentario con otros elementos de acuerdo al estado del propio acreedor alimentario, otorgando mas elementos constitutivos de los alimentos en un sentido amplio, es por ello que el deudor alimentista debe proporcionar al acreedor lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación), la salud (asistencia en caso de enfermedad) y tratándose de menores el desarrollo intelectual (educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión).

Así mismo hay que hacer énfasis que el Código Civil vigente para el Distrito Federal sólo establece las directrices y elementos que constituyen los alimentos, pues en la práctica dichos alimentos están supeditados irremediablemente a la proporcionalidad de las necesidades entre acreedor y deudor alimentarios, así como al nivel de vida proporcionado por el deudor a sus acreedores alimentarios tal como lo dispone el artículo 311 TER del citado cuerpo normativo.

En el caso de la asistencia o de enfermedad esta debe prestarse en forma pronta, eficiente y humana, no sólo concentrarse a recuperar la salud, sino también a una adecuada recuperación del acreedor alimentario.

### **3.9 Medios asequibles para cumplir con la obligación alimentaria.**

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 309 las formas en que el deudor alimentario cumple con su obligación alimenticia, en virtud de la importancia de dicho ordinal.

De lo cual se colige que el deudor alimentario cumple con su obligación ya sea asignándole una pensión alimenticia o la incorporación del acreedor a la familia del deudor. Por lo tanto y en primer término podemos considerar que la pensión alimenticia es una cantidad de dinero que fija el juzgador al deudor alimentario para que le sea pagada al acreedor, cantidad que ha de ser entregada en forma periódica y continua, tendiendo por entendido que esta cantidad debe de atender a las circunstancias individuales del acreedor, permitiendo al deudor tener la suficiente capacidad económica para su subsistencia, es decir, que los ingresos que percibe el deudor deben satisfacer tanto las necesidades del acreedor y a las necesidades del deudor, dichos alimentos deben de garantizarse por medio de hipoteca, fianza, prenda, depósito o cualquier otra forma de garantía.

La pensión alimenticia de acuerdo a nuestra legislación es de dos tipos: provisional y definitiva, adquiere el carácter de provisional cuando al momento de

presentar la demanda, el juez con las manifestaciones de los acreedores alimentarios fija discrecionalmente un monto determinado que ha de pagarse al acreedor mientras dura el procedimiento y se fija con la resolución definitiva, la pensión alimenticia con este último carácter, pues el juez ya ha valorado las posibilidades económicas del deudor y ha identificado las necesidades del acreedor y deudor alimentarios teniendo la aptitud de fijar la pensión definitiva.

Aun y cuando los artículos 321 y 2950 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señale que los alimentos no son negociables, en la práctica existen una infinidad de convenios sobre todo y máxime si el abogado que patrocina al acreedor alimentario es defensor de oficio, pues dichos profesionistas, con el fin de tener un asunto menos asignado realizan regularmente convenios aunque éstos sean contrarios a las directrices de los propios alimentos como lo es la directriz de “irrenunciable” o estos convenios pueden ser propiciados y muchas veces aprobados por juzgadores y secretarios de acuerdo que lo único que buscan es disminuir su carga de trabajo, haciendo nugatorios los derechos y protección que el legislador previó para el acreedor alimentario, así también estos convenios pueden ser elaborados por abogados sin escrúpulos que lo único que buscan es resolver en forma rápida para tener una pronta paga con un asunto que al tiempo acarreará diversos problemas a futuro de sus representados o por último, de aquellos abogados que a penas van comenzando a litigar y por mala suerte les toca litigar con un abogado experimentado en la materia que los envuelve con su labia y subyuga amablemente a sus pretensiones llegando a un convenio lo mas leonino posible.

La excepción legal al artículo 2950 del citado cuerpo de leyes se encuentra prevista en el artículo 2951 del mismo ordenamiento, que permite la transacción sobre cantidades debidas por ese concepto, siempre y cuando esas cantidades sean debidas con antelación a la demanda de alimentos.

En relación a lo anterior y en la práctica, sabemos que la obligación alimentaria, no se crea ni se extingue por convenio, sino por ley, cuando se reúnen

los hechos que actualizan las hipótesis jurídicas; tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, pero si es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, periodos de pago, garantía o aseguramiento.

En relación a la transferencia de la obligación, cabe realizar la diferencia entre transferir la obligación de mérito y otra muy distinta es delegar su cumplimiento, de esta manera un deudor alimentario puede instruir y expensar a determinada persona por mandato u otro tipo de pacto análogo para que proporcione los alimentos a su acreedor, en este caso no hay una estricta transferencia de la obligación, únicamente se delega su cumplimiento; dicha consideración tiene gran relevancia ya que el acreedor tendrá siempre el derecho y acción para pedir el cumplimiento al deudor alimentario, independientemente de que éste lo hubiere o no delegado, pues ello de ninguna manera lo descarga al deudor alimentario de su responsabilidad en relación con su acreedor.

La consideración teórica, de nuestros juristas en la materia queda desfasada por los hechos en la práctica, los cuales han demostrado que la voluntad de las partes si ejerce cierta influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de dar los alimentos, bastando para ello ciertas declaraciones acerca de la capacidad económica, el grado de necesidad. Cabe añadir, que no solo las sentencias definitivas, sino también los convenios en materia de alimentos, pueden ser modificados por sentencia interlocutoria, es decir, en la vía incidental (incidente de aumento, reducción o cancelación de pensión alimenticia), pues atendiendo a la directriz de que las sentencias sobre alimentos jamás causan estado, en virtud de que las circunstancias entre acreedor y deudor con el tiempo pueden variar, determinando que se cumpla o no la pensión alimenticia que en su momento se le fijó al deudor alimentario, ya que las causas o hechos han cambiado así como las circunstancias que los motivaron.

Por lo que respecta a la deuda alimentaria del testador, es de explorado derecho que toda persona puede, por testamento, disponer libremente de sus

bienes, para después de su muerte, teniendo la obligación de dejar alimentos a sus hijos menores de edad y a los que, siendo mayores de edad estén impedidos para trabajar, así como a su cónyuge, si éste le sobrevive y si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios para su subsistencia mayores a lo que le dejó el testador y mientras permanezca soltero y viva honestamente; dicha obligación también se extiende respecto de la concubina y el concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte por un periodo mínimo de dos años anteriores a la muerte del testador, o cuando no haya transcurrido el citado tiempo y tuvieron hijos, siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios, esta carga persiste, mientras el concubino o la concubina no contraigan nupcias, en términos de lo que preceptúan los artículos 291 BIS Y 291 QUATER del Código Civil.

En este orden de ideas el testamento en que no se asignen alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento, éstos últimos tendrán derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la porción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, esto de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo la viuda que quedare encinta, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria de conformidad con el artículo 1643 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la disposición de los bienes para después de la muerte, la misma se puede llevar a cabo a través de dos sistemas, el de la libertad para testar, que puede ser, teóricamente, absoluta o parcial y el de la restricción de esta facultad, que puede ser más o menos rigurosa.

En cuanto al primer sistema llamado de la libertad de testar, este implica que el testador está en posibilidad de transferir su patrimonio a aquella o

aquellas personas a quienes le parezca, sin obstáculo alguno, salvo la obligación de dejar alimentos y otras, que tienen una indicación expresa, en el fondo la libertad de testar supone la confianza deducidas de las máximas de la experiencia humana, de que nadie se encuentra en mejores condiciones para una justa distribución de sus bienes que el propio testador y que ni el reconocimiento de que puedan presentarse casos de excepción en el buen uso de esta facultad autoriza para reconocerla, esta libertad para testar, pues la última voluntad del testador deberá cumplirse en los términos prevenidos por éste.

El testador libremente puede disponer de sus bienes regulando su distribución por múltiples factores, permitiendo a dicho testador premiar méritos o actitudes de gratitud para con él, al mismo tiempo que suplir o compensar defectos naturales e involuntarios, que justifiquen una protección especial a quien el considere que lo necesita, así como satisfacer toda clase de deberes morales.

Una sola limitación se le impone al testador, en relación con la libre disposición de sus bienes, que es la de dejar alimentos a las personas siguientes:

- 1.- A los descendientes menores de 18 años.
- 2.- A los descendientes que se encuentren impedidos para trabajar sin importar su edad.
- 3.- Al cónyuge sobreviviente cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes.
- 4.- A los ascendientes.
- 5.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

**6.-** No hay obligación de dar alimentos sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado, tampoco existe esta obligación con respecto a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos expresamente señalados al efecto, cesa ese derecho una vez que el interesado deje de estar en las condiciones establecidas, observe mala conducta o adquiera bienes.

### **3.10 Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los alimentos en diversos ámbitos de los mismos.**

El tribunal más importante y de mayor peso en nuestro país, como lo es la Suprema Corte de Justicia se enfoca notablemente a la protección de la pensión alimenticia, así como a la protección de los acreedores de la misma. La Suprema Corte en nuestro país a través de la jurisprudencia, considera a los alimentos de orden público y de interés social debido a que estos, al ser otorgados, proporcionan el derecho a la vida (en el sentido más amplio de la palabra) a aquellas personas que por alguna circunstancia no puedan allegarse de los recursos económicos necesarios para su subsistencia.

En este orden de ideas, la Suprema Corte resalta la importancia que tienen los alimentos en el ámbito social impidiendo que se otorgue la suspensión contra el pago de alimentos, ya que, de ser procedente esta suspensión, se dejaría sin protección al acreedor alimentario para su subsistencia. También es criterio del máximo tribunal del país el impedir el cumplimiento parcial por parte del deudor

alimentista a dar alimentos, ya que estos deben darse en forma total, de manera continua y permanente.

Dicha protección que el máximo tribunal de nuestro país ejerce sobre los acreedores alimentarios, la podemos observar plasmada claramente en aquellos criterios que ha sustentado en concordancia armónica con los ordinales de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que regulan la obligación que tienen los cónyuges a proporcionarse alimentos, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos y estos a su vez a los padres, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los hijos la obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre, a falta o por imposibilidad de hermanos de padre o madre la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El orden público e interés social de los alimentos, así como la protección al acreedor alimentario, lo que podemos observar en los criterios que obligan a las autoridades a su observancia en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, los cuales me permito transcribir de la siguiente forma:

**ALIMENTOS, ASCENDIENTES OBLIGADOS AL PAGO DE LOS.** Si

bien es verdad que la obligación alimentaria de los ascendientes es subsidiaria respecto de los padres, atenta la falta o la imposibilidad de los directamente obligados, también lo es que esa imposibilidad no requiere, para su comprobación, que previamente se hubiese intentado la acción respectiva en contra de alguno de ellos y resultara ineficaz, lo que se explica dada la ingente necesidad de dichos alimentos, sino sólo la imposibilidad de obtener estos últimos sea cual fuere la causa, imposibilidad que en un caso se desprende, respecto del padre, por el hecho de ignorarse su paradero; luego en

este orden de ideas, correspondía al abuelo demandado demostrar la posibilidad del padre directamente obligado así como la existencia de otras también con esa obligación alimentaria en igual o mayor grado, de manera que si ninguna prueba rindió con esa finalidad, no puede eximirse de la obligación que legalmente le corresponde de ministrar lo necesario para la subsistencia de su nieto en tanto los directamente obligados no reasuman la misma.

Amparo directo 3278178. Jesús Almeda Vázquez (menor). 21 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas., Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "ASCENDIENTES, OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS."

En dicho criterio, nuestros más altos tribunales sustentan el hecho de que los nietos pueden demandarle alimentos a sus abuelos, sin necesidad de que primero demuestren haber demandado a sus padres, por lo que a los abuelos demandados, toca demostrar con pruebas idóneas que los padres directamente obligados tienen la posibilidad de sufragar dichos alimentos.

**ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES, NECESIDAD DEL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Según el artículo 235 del Código Civil, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, pero esta obligación se encuentra condicionada a que el reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de recibirlos, cuando los acreedores no lo son la esposa y los hijos, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquéllos. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que su hijo tiene la obligación de proporcionarlos, debe probar su necesidad para recibirlos, por ser este uno de los elementos de la acción alimentaria.

Amparo directo 943/75. Ofelia Farías Medina. 5 de noviembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

En dicho criterio, nuestros más altos tribunales sustentan el hecho de que los padres que demandan a sus hijos alimentos, es necesario demostrar su necesidad de recibirlos, por ser un elemento indispensable de dicha acción.

**ALIMENTOS, HABITACION POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS.** Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, sino que por definición los alimentos deben consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónyuge pide judicialmente el pago de una pensión alimenticia, la declaración de ser fundada la acción no se impide si la demandante acepta, o se prueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos.

Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

En dicho criterio, nuestros más altos tribunales sustentan el hecho de que los alimentos no solo comprenden la habitación, sino la comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, gastos de educación, por lo que en el caso de la

esposa por el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos, por lo que la solicitud de alimentos para dicha cónyuge procede.

**ALIMENTOS. PENSION DEFINITIVA. FIJACION DEL MONTO, PREVIO ANALISIS DE SU PROPORCIONALIDAD.** El Tribunal de segundo grado infringe el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando al pronunciar su fallo se limita a fijar arbitrariamente una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, sin analizar previamente la proporcionalidad que se debe observar para su cuantificación, pues de conformidad con el precepto citado los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Lo cual significa que dicho Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario; e incluso, el referido Tribunal responsable está en aptitud de proveer oficiosamente, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, sobre el desahogo de pruebas conducentes, en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., Amparo directo 3315/94. Sara Virginia Calderón Sánchez. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín

Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger., No. Registro: 210,365, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Septiembre de 1994, Tesis: I. 5o. C. 556 C, Página: 254

En dicho criterio, nuestros más altos tribunales sustentan el hecho de que el Tribunal de apelación no puede referirse al salario mínimo como base para determinar el monto de la pensión alimenticia a cargo del hoy tercero perjudicado, sino que está obligado a analizar los medios de prueba aportados, para de ahí determinar el importe que habrá de cubrirse por concepto de pensión alimenticia, refiriéndose a las necesidades del menor acreedor, frente a las posibilidades del deudor alimentario.

**ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO., Amparo directo 436/93. Jonás Manuel Herrera Torres. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco., Reitera

criterio de la última tesis relacionada con la jurisprudencia 147, página 261 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen I. No. Registro: 214,626, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Octubre de 1993, Tesis: Página: 391

En dicho criterio, nuestros más altos tribunales sustentan el hecho de que el acreedor alimentario no solo debe acreditar la necesidad de percibir alimentos sino que el deudor tenga ingresos para proporcionárselos, por lo cual dicha circunstancia tiene como fin de que el juez dicte una pensión alimenticia proporcional.

**ALIMENTOS, SU PAGO. EL MONTO DE LA CONDENA IMPUESTA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.** La condena impuesta al deudor alimentista, sin encontrarse debidamente fundado y motivado su monto, viola las disposiciones contenidas en los artículos 294, en relación con el 300, del Código Civil del Estado de México, pues para que los alimentos sean proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, la Sala habrá de precisar con que medios de prueba se justificó la necesidad de la pensión alimenticia en la cuantía reclamada, así como los ingresos del demandado que sirvieron de base para determinar el monto de su obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO., Amparo directo 82/93. Gildardo Vega López. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez., No. Registro: 215,250, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,  
XII, Agosto de 1993, Tesis: Página: 333

En dicho criterio, nuestros más altos tribunales sustentan el hecho de que se deben precisar en la sentencia con que pruebas se justificó la necesidad de la pensión alimenticia en la cuantía reclamada, así como los ingresos del demandado que sirvieron de base para determinar el monto de su obligación, para que el porcentaje de alimentos que fije el juez de lo familiar este debidamente fundado y motivado.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **La controversia del orden familiar**

Cuando se tramita un juicio de alimentos, el mismo se promueve ante el Juez Familiar como un juicio especial, toda vez que el mismo tiene características que ningún otro juicio posee, empezando por las facultades discrecionales que se encuentran investidos los juzgadores de lo familiar; dicho juicio se promueve en la vía de controversia de orden familiar. Desde el punto de vista del derecho procesal, la palabra técnica y correcta, con la que debemos denominar al juicio de alimentos es el de controversias de orden familiar, en atención a que así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el título Décimo Sexto, Capítulo Único, que se denomina precisamente como se refirió. Se debe indicar que éste, se introdujo en las reformas que se formularon al Código de Procedimientos Civiles, mediante decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de marzo del mismo año, entrando en vigor dichas reformas quince días después de su publicación.

#### **4.1 Eliminación de formalidades en el juicio de controversia del orden familiar.**

Una de las cosas importantes realizadas por el legislador en relación al juicio de controversia del orden familiar es la eliminación de formalidades excesivas en los procedimientos de dicho juicio, previstas en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual esencialmente preceptúa que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

En el artículo 943 del cuerpo legal de referencia se señala una fórmula de simplificar el trámite de las demandas urgentes de aplicar la justicia familiar, de manera destacada sobre todo en los casos de alimentos, con el propósito para aligerar las actuaciones y acceder a la pensión alimenticia de manera inmediata e informal, mediante la demanda verbal que podrá ser planteada por comparecencia personal del acreedor alimentario.

"Es claro y preciso que se eliminan toda clase de formalidades para acudir al juez de lo familiar. Sin embargo, no es del todo exacto que se eliminan dentro del procedimiento, puesto que el artículo siguiente, menciona que podrá acudir al juez por escrito o comparecencia en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Por lo tanto, se requiere por lo menos esta formalidad a fin de que las partes involucradas en el proceso tengan a su alcance el modo de conocer los hechos planteados".<sup>45</sup>

La aplicación de la medida de relajar el formulismo en la rama familiar, debe provenir de la consideración que discrecionalmente hará el Juez, del interés que está en juego, procurando la eficacia y oportunidad de su resolución, para eludir la forma que se ponga a la consecución del propósito fundamental de la ley, es la protección de los menores y la familia en general. Dicha eliminación de formalidades por disposición contenida en el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extiende a la admisión de pruebas en dicho juicio. En este tenor el trámite en los asuntos familiares de alimentos, ha eliminado las formalidades que compliquen el procedimiento. Cabe aclarar que la eliminación de formalidades no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

---

<sup>45</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Ed. Porrúa, México, 1975, P. 518.

## **4.2 La secuela procesal en el juicio de controversia del orden familiar alimentos.**

En todo juicio existen diversas etapas procesales que deben colmarse para alcanzar a satisfacer los elementos de la acción, por ello, el juicio de controversia de orden familiar, es decir, alimentos, se compone de diversas etapas procesales que son las siguientes:

Se compone por una etapa postulatoria la cual consiste en una demanda que realiza el acreedor alimentario, ya sea escrita o verbal a través de la comparecencia personal, por la cual debemos entender por comparecencia "al acto de presentarse personalmente o por medio de su representante legal, ante un juez o tribunal, obedeciendo a un requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia".<sup>46</sup>

En dicha comparecencia el acreedor alimentario debe exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate, esto en virtud al eliminar las formalidades inherentes al derecho estricto, para aligerar las actuaciones y acceder a la pensión alimenticia de manera inmediata e informal, en aras de la eliminación del formulismo excesivo para simplificar y acelerar la justicia.

Aunado a lo anterior, como lo refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes,

---

<sup>46</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Ed. Heliasta, Argentina, 1993

educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Existe una limitante de ésta disposición que determina las restricciones a las reglas que contiene dicho artículo, ya que el mismo no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

En términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En dicha etapa el acreedor alimentario debe anexar a su demanda el documento en el cual determina su filiación con el deudor alimentario, señalar las causas que han dado motivo a la falta de ministración de alimentos por parte de este último, indicar el domicilio del deudor alimentario y cual es su fuente de ingresos, así también si éste trabaja para alguna empresa, el domicilio de la misma y cuáles son las necesidades alimentarias del acreedor o modo de vida que le ha dado el demandado en los dos últimos años inmediatos anteriores al juicio.

El Juez familiar, acordará la demanda del acreedor alimentario en donde a su vez, ordenará que se mande emplazar a juicio al demandado para que éste de contestación a la misma, así mismo decretara en forma discrecional y provisional un porcentaje de pensión alimenticia para el acreedor, también

solicitará un informe de ingresos tanto ordinarios como extraordinarios del demandado, para que la fuente de ingresos en donde labora el demandado indique al juez los ingresos que obtiene por su trabajo; de igual forma puede darse el caso de que el demandado trabaje por su cuenta, como por ejemplo que sea un taxista o tenga un negocio propio, caso en el cual se debe solicitarse al juez que aperciba al deudor alimentario a que manifieste bajo protesta de decir verdad cuáles son sus ingresos mensuales y los demuestre con documento fehaciente, razón por la que señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, la cual será dentro de treinta días contados a partir del auto que ordene el emplazamiento del demandado (auto de radicación o primer auto).

En la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días, tal como lo indica el artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así también se debe solicitar al juez familiar que gire oficio al Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informe respecto de las cantidades declaradas ante dicha institución pública por el demandado, ya que uno de los requisitos que impone la acción alimentaria al acreedor alimentario, es que demuestre al juez familiar que el demandado tiene ingresos propios con los cuales puede satisfacer las necesidades alimenticias del acreedor y el juzgador esté en aptitud de determinar en su sentencia una pensión alimenticia definitiva que sea acorde a las posibilidades del demandado y a las necesidades del acreedor alimentario.

Cabe señalar que el escrito inicial de demanda, deberán precisarse las pruebas, en las que basa su acción el acreedor, siendo que en el mismo, debe ofrecer la documental pública en la cual determine su filiación con el deudor (ya sea acta de nacimiento, acta de matrimonio), en caso de que ofrezca la prueba confesional a cargo del demandado, la testimonial, la instrumental de

actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, debemos hacer hincapié en que toda la carga probatoria la tiene el deudor alimentario, pues al mismo le corresponde desvirtuar la afirmación de su contrario, que de no le ha dado alimentos.

En dicha etapa, el deudor alimentario contestara su demanda en la que señalará que ha cumplido con la obligación de dar alimentos al acreedor, por lo que deberá probar sus afirmaciones con las pruebas que aporte en su contestación de demanda, pudiendo ofrecer cualquier medio de prueba.

En dicho juicio no existe una etapa de conciliación como la audiencia a la que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala una audiencia de conciliación y excepciones procesales, por lo cual el legislador en el artículo 941 del Código de referencia, faculta al juez de lo familiar a exhortar a las partes a que lleguen a una amigable auto composición, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes establecidos por la ley, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Por su parte el artículo 943 del Código Adjetivo, establece en su parte conducente que las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo

anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días.

El ordinal 943 del Código procesal civil, indica que en las comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban proporcionar por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva en lo principal el juicio.

Asimismo no existe necesidad de que las partes acudan asesoradas por abogado y si acuden asesoradas, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

En la audiencia de desahogo de pruebas, se procederá a las que se hayan ofrecido conforme a derecho, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

En dicho juicio, el juez en aras de conocer la verdad de los hechos, puede de manera oficiosa auxiliarse de especialistas e instituciones y valorará las pruebas aportadas por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 945, 946 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el emplazamiento, en la inteligencia de que la demanda deberá ser proveída dentro del término de tres días.

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. Para el caso de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de presentar a sus testigos y testigos, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante.

En la sentencia el juez expresará los medios de convicción aportados por las partes en el que funda su fallo, el cual en términos del artículo 949 del Código Adjetivo deberá pronunciarla de manera breve y concisa, en el

mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes. La que podrá ser susceptible de recurrir, acorde a los términos previstos en el cuerpo de leyes antes mencionado.

#### **4.3 Autoridad competente para conocer del juicio de alimentos.**

El juez de lo familiar es la autoridad competente para conocer del juicio de alimentos, tal y como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles estableciendo que el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Como se advierte de lo anteriormente expresado, el juez de lo familiar, además de estar facultado por ley para conocer del juicio de alimentos, entre otros, por su naturaleza e importancia de esta figura jurídica, el legislador lo facultó para intervenir de oficio en este tipo de juicios, por lo que el mismo tiene una potestad discrecional de decretar las medidas que crea convenientes para establecer todas las que considere necesarias para proteger y preservar a la familia, a la institución familiar, cuando se le presente una demanda por escrito a dicho juzgador.

Por tanto está obligado a observar que se cumplan con los requisitos de la demanda contenidos en el Código de Procedimientos Civiles respecto del nombre de quien promueve; nombre de quien demanda con su respectivo domicilio, lo que se reclama que en este caso será el pago de una pensión alimenticia, los hechos que funden la petición, los fundamentos de

derecho y la firma del actor o su representante. A falta de alguno de estos requisitos, el juez prevendrá al actor para que haga las correcciones de los errores u omisiones en las que haya incurrido.

Se dice que el solo hecho de presentarse ante el juzgado y relatar los hechos, que dieron lugar al conflicto, resulta suficiente para echar a andar la maquinaria procesal. No obstante de existir en el Código de Procedimientos Civiles lo relativo a la comparecencia, siendo a partir del 18 de febrero de 1997, cuando se establece claramente el seguimiento que ha de llevarse a cabo para su aplicación. "Se acordó que toda persona que tenga derecho al pago de una pensión alimenticia podrá acudir directamente sin necesidad de asesoría profesional al juez de lo familiar que le corresponda, previa ficha que se le entregará en la oficialía de partes común, a la que deberá acudir para el trámite inicial para canalizar a las personas demandantes que optaran por esta forma de iniciar un juicio".<sup>47</sup>

#### **4.4 Cosa juzgada**

Es necesario partir del concepto de cosa juzgada, el cual es "la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria, entendiéndose por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, y por fuerza entendemos el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena".<sup>48</sup> A continuación se establece una breve descripción de la cosa juzgada con el fin de identificar sus diversos aspectos para posteriormente enfocarlos al juicio de alimentos.

La cosa juzgada es una institución jurídica, de la cual emanan diversos efectos de carácter trascendental, es un título legal irrevocable y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que

---

<sup>47</sup> Acuerdo publicado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal Número 22-5/97 en el Boletín Judicial 14, 17 y 18, de febrero de 1997

<sup>48</sup> PALLARES, Eduardo. Vigésima Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 198.

tienen su base en lo dictado por el Juez. También deriva la excepción del mismo nombre, que favorece a cualquiera de las partes que la oponga si en un juicio posterior se demanda una prestación que esté en controversia con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

La doctrina considera que hay dos tipos de cosa juzgada, uno formal y otro material, la primera consiste en la fuerza y la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso, además, este tipo de cosa juzgada puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias, así también puede ser mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada (según algunos autores); la cosa juzgada material trasciende en su eficacia a toda clase de juicios y además de los efectos procesales que produce, también origina otros de naturaleza sustantiva o material.

Las sentencias que gozan de la autoridad de la cosa juzgada; tenemos que éstas son contempladas por los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, estableciendo que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y señalando además, cuales causan ejecutoria por ministerio de ley y cuales por declaración judicial.

La trascendencia de la cosa juzgada consiste en que la autoridad de ésta no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente por ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare, por ejemplo, el fallo que declara que "A" es hijo de "B", otorga a éste el derecho de pedir alimentos si tiene necesidad de ellos; queda claro entonces que la autoridad de la cosa juzgada se adquiere cuando la sentencia definitiva se convierte en una resolución firme, es decir, cuando ya no puede ser impugnada o modificada por ningún medio.

En la historia del derecho, se ha concebido de diversas formas a la cosa juzgada, tratándose de explicar su fundamento, en la actualidad por razones prácticas, las cuales proponen evitar la prolongación indefinida de los procesos; de este modo los juristas en materia procesal discuten si la cosa juzgada es una consecuencia o efecto de la sentencia, a lo que la tendencia doctrinal moderna responde que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, ya que hace la diferencia con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos).

Es de gran importancia señalar que las sentencias dictadas en materia de alimentos no constituyen cosa juzgada, por lo que pueden modificar las sentencias cuando cambien las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción, en base a esto, la modificación puede llevarse a efecto promoviendo incidente o mediante el ejercicio de una nueva acción, por ello los autores señalan que no es rigorista la cosa juzgada tratándose de alimentos, pero la modificación será procedente siempre y cuando se invoquen hechos sustancialmente distintos a los que originalmente motivaron la sentencia, por ello, algunos juristas establecen que "es un error aseverar que no existe la cosa juzgada en el juicio de alimentos, pues al modificar la sentencia, ya no se estaría juzgando sobre el mismo hecho estrictamente, lo que ocurre es que hay cierta flexibilidad de la cosa juzgada".<sup>49</sup>

Existe jurisprudencia que establece que en materia de alimentos no se constituye la cosa juzgada y dicha jurisprudencia a la letra dice lo siguiente:

**ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE  
CONSTITUYE COSA JUZGADA-** Es bien sabido  
que en materia de alimentos, no se constituye

---

<sup>49</sup> RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo Forense en materia de alimentos. Tomo I, Segunda edición, Ed. SISTA. México, 1997, p. 46.

cosa juzgada, pues el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente esta disposición en su segunda parte expresa: las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Séptima Época, Cuarta Parte: Vol.25, Pág. 13 A.D.  
5244/69. -Ángel Rodríguez Fernández.-  
Unanimidad de 4 votos.

Dicho criterio explica como en el caso de los alimentos, las sentencias definitivas que se dictan en dichos juicios, no causan ejecutoria, en virtud de que las circunstancias en las que se apoyó el juez para dictarlas, al paso del tiempo pueden variar, tal es el caso que se pueden promover incidentes de aumento, disminución o cancelación de pensión alimenticia que las partes de dicho juicio pueden promover.

#### **4.5 El juicio de alimentos en confronta al procedimiento civil**

Es de vital importancia exponer las razones que determinan la necesidad de tramitar los juicios de carácter familiar en un procedimiento diverso al civil, razón por la cual se debe precisar algunas de las diferencias entre uno y otro, para que de esta manera poder concluir con

el tema central de este estudio, en una aplicación a situaciones hipotéticas, resaltando las facultades y atribuciones del Juez familiar que dan particular identidad a su función.

En este orden de ideas, es necesario que nos preguntemos ¿por qué ha sido necesario diseñar un procedimiento especial para tramitar la solución de los conflictos familiares? ¿por qué las controversias del orden familiar están sometidas a una tramitación diferente a la que rige los juicios civiles? o ¿Por qué razón las reglas de los juicios familiares tienen características distintivas tan particulares y obedecen a principios especiales que le atribuyen a los jueces familiares ciertos poderes o facultades privativas?

La respuesta a tales interrogantes resulta que el derecho familiar tiene una naturaleza jurídica diferente del derecho común y el procedimiento que lo aplica a la realidad social debe atender a tal situación. El derecho familiar es un derecho privado de orden público, debido a que regula las relaciones establecidas entre particulares sobre asuntos que les conciernen e interesan en lo personal, en su calidad de sujetos privados y que actúan como tales.

Como es de explorado derecho que la finalidad del derecho familiar es regular las relaciones entre los miembros del grupo familiar y es enteramente ajeno a la estructura y funcionamiento del Estado. También su propósito lo acredita como Derecho Privado. Los sujetos implicados en las relaciones jurídicas que rige se sitúan en un plano de igualdad y de coordinación. Por consiguiente, comprende situaciones, asuntos y conflictos atinentes al derecho privado.

En tales consideraciones debe incluirse al derecho familiar dentro de la categoría del derecho privado, el cual posee una naturaleza especial. El derecho familiar se distingue del derecho civil patrimonial y del derecho mercantil, (ramas del derecho privado), porque el derecho de familia además de

regular las relaciones entre particulares, atiende y protege bienes jurídicos, así como también valores, ya que su violación trasciende a la sociedad y le interesa como factor de orden público. Al analizar la naturaleza de los deberes que impone el derecho familiar y el impacto general que su desacato ocasiona, se concluye que es cuestión que interesa su puntual observancia o forzosa ejecución. Su repercusión, las consecuencias inherentes a su desacato, proclaman la importancia de mantener su observancia, como condición de orden y paz social.

En un conflicto familiar, la colisión entre los miembros del grupo familiar y la convulsión generada entre ellos, estalla a veces en consecuencias que exceden de su ámbito natural.

Mientras que la resolución de los litigios de naturaleza esencialmente civil, sea acertada o errónea justa o injusta, afecta sólo al interés de los sujetos inmersos en el conflicto (partes del proceso), a diferencia de la materia civil el acreedor que no cobra su crédito, resiente las consecuencias del hecho que le perjudica como un problema que concierne sólo a él, sin afectar ni comprometer a los demás. La sentencia que sanciona el desacato a los deberes familiares o una resolución que lo deja impune, omite condenarlo, además de alterar el curso de la vida de las partes, trastorna en mayor o menor medida el orden y la armonía de la sociedad, debido a que los progenitores descuidan, maleducan y no disciplinan a sus hijos, el marido que omite darles alimentos o no coopera al pago de los gastos del hogar; las prácticas de violencia familiar destructivas, la falta de respeto, alteración a la paz y el desamor que prevalece en el grupo familiar perturban el sano desarrollo emocional de aquellos; las sentencias que consienten tales violaciones a la ley, no sólo afectan a las partes sino repercuten en la existencia de los demás.

El derecho de familia debe atender principalmente por ser de orden público, tal como lo señala el Código de Procedimientos Civiles. En tal tenor las

leyes procesales deben adaptarse a la naturaleza del derecho que procesan y de las relaciones que éste disciplina, pues hay un tipo de proceso para el derecho civil y uno muy distinto para el derecho familiar.

Un juicio civil es de ordinario intrascendente para la sociedad, el procedimiento que lo substancia reconoce tal realidad y deja en manos de los interesados la defensa de sus derechos, dentro de un esquema que sitúa al juez al resolver el conflicto, que atiende al impulso y disposición de las partes, ya que proponen la materia del litigio y proporcionan la prueba en su esencial integración, para evacuarla en un marco de reglas rígidas, con inflexibles condiciones para su ofrecimiento, bajo términos fatales para rendirla. Un sistema de derecho diseñado para aportar certidumbre, que tiene como prioridad que tales resoluciones sean apegadas a derecho, sin complacer ni tomar en consideración la eventual desigualdad económica, cultural o social de las partes. El proceso civil debe respetar puntualmente las formas legales en aras de la seguridad jurídica.

En cambio, es diferente la perspectiva de la justicia desde el escenario del juzgado familiar, donde el procedimiento exige dar prioridad a los menores y a la familia en general, tratando de aplicar principios sustanciales para salvaguardar la célula fundamental y garantizar cabalmente el orden y la paz en su seno, porque la turbulencia y descomposición que le afecte, tiende a repercutir en la sociedad.

La sociedad debe proteger a los incapaces, para ello debe exigir el respeto de sus derechos y sancionar toda violación con puntualidad y firmeza, tanto para conservar los valores morales, como su pleno desarrollo integral en los aspectos físico y espiritual, pues los niños resultan estar débiles, vulnerables y dependientes, criaturas de cuya evolución y sano crecimiento depende la valiosa y responsable sociedad humana del mañana. La protección a la sociedad, tiene como punto de partida, el amparo y la seguridad que se otorgue

a la familia, así también a quienes personalizan la parte mas vulnerable de ella y que básicamente la constituyen los menores de edad, al igual que personas incapaces y madres desamparadas.

Si lo padres incumplen el deber de atender a sus hijos, si no se ocupan en cuidar a los mismos y en darles además una orientación guía, sanos consejos, compañía y buen ejemplo; de igual manera, si los niños carecen de protección, educación y buenos principios, su indiferencia limitará su desarrollo sano y cabal, que en casos extremos derivará en ocio, vagancia, vicios, conductas antisociales o delincuencia o lo peor en una reproducción de la conducta de sus padres cuando éstos lo sean.

El desarrollo pleno y equilibrado del cuerpo social descansa en la estructura y cabal fortaleza de sus elementos. En tal consideración, a la sociedad le interesa que el crecimiento y maduración de los menores sea sano e integral, que las familias sean ordenadas, estables, sólidas y fuertes.

Partiendo de tales premisas, es necesario que la administración de justicia no descuide ni se desentienda del curso de los asuntos que trastorna a la familia y que los juzgadores, dispongan del cauce procesal idóneo para decidir los conflictos.

En parecida forma al derecho del trabajo, que tutela a los trabajadores, el derecho familiar se caracteriza como disciplina protectora de los débiles, de los menores y madres desamparadas.

En numerosos conflictos familiares, los involucrados no se hallan en situación de igualdad. No es imaginable siquiera, que medie equivalencia de fuerzas entre los progenitores en litigio y sus menores hijos, los que han sido arrastrados inevitablemente a las complicaciones aleatorias de una contienda

judicial. Es manifiesta en ellos la desproporción entre las partes, protagonistas principales de la contienda.

Por otra parte, cuando entre los litigantes existe notoria disparidad de recursos económicos o culturales, así también de relaciones sociales e influencia personal; aunado a la fragilidad de la familia es evidente, lo que pone en juego su estabilidad y bienestar, aparece con diáfana claridad la justificación de compensar ese desequilibrio por obra del derecho, con el ejercicio de los poderes y atribuciones del juez de lo familiar, ante la flexibilidad de un proceso predominando el conocimiento de la verdad, el problema de la justicia está íntimamente relacionado con el de la igualdad en la vida social humana. Justicia quiere decir tratamiento igual a los iguales. La realización de la justicia exige dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes sin las mismas, sean tratados en forma idéntica.

Tal desigualdad y la exigencia de neutralizarla, es la situación que determina la conformación especial del proceso y la concesión de facultades de los jueces para dirigirlo y participar activamente en su curso. Ahora procede intentar un resumen ordenado que nos ofrezca un mayor acercamiento y precisión en el tratamiento de los temas. En las disposiciones de los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se citan tales cualidades con mayor o menor precisión, después de prescribir que el proceso del orden familiar es de orden público por su implicación en la disciplina de los conflictos generados en el seno de la célula social.

Se afirma e impone expresamente que en los juicios familiares:

- I. Se privilegie a la conciliación.
- II. Se relaje el formalismo civil.
- III. Se dote al Juez familiar de cierto poder para recabar las pruebas.

- IV. Se otorga la facultad de actuar de oficio y
- V. De suplir la deficiencia de la queja.

En virtud de lo anterior analicemos cada uno de ellos por su orden:

Los jueces familiares, cuya misión consiste en dar solución e impartir justicia al grupo familiar en dificultades. No deben dar preferencia a la forma sobre el fondo. El sentido en que emitan sus resoluciones es el designio y la meta de su función. El procedimiento debe orientarse hacia su consumación.

No pueden concretarse a tramitar los juicios dentro del rígido esquema de un procedimiento civil, encadenado a estrechas formalidades que limitan la búsqueda de la verdad.

Los jueces familiares deben conducir los litigios y participar activamente en la consecución de la justicia, facilitando el desahogo de las pruebas para alcanzar el conocimiento de la verdad material, (no solo la verdad formal, documentada con limitaciones probatorias inherentes a la estructura estricta del proceso civil y obtenida por la parte que pudo pagar una mejor defensa).

Deben ejercer plenamente sus atribuciones permitiendo suplir una mala defensa de la parte débil (esencialmente los menores y madres desamparadas). Actuar de ser necesario, sin instancia de parte (oficiosamente), para de esa forma emitir un fallo justo; a la vez aprovechar la participación de los jueces en el diseño y composición del juicio conciliando las posiciones de las partes, resolviendo de conformidad a los puntos básicos de la controversia. Tales son líneas fundamentales del proceso que diseñaron los legisladores, al conferir juez de lo familiar dichas atribuciones.

El carácter público de los intereses que imponen su imperio, que lo perfilan como una rama autónoma del derecho privado diversa del derecho civil patrimonial, es preciso reconocer la independencia del derecho familiar. Como un derecho privado de orden público. En congruencia, fortalecer el juicio especial que da el cauce para la solución de los conflictos familiares, donde los jueces actúen con las facultades y atribuciones jurídicas que les ha dotado el legislador.

#### **4.6 Las facultades oficiosas del juez de lo familiar**

El Código Adjetivo señala que: el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En base a lo anterior es necesario preguntarnos: ¿Qué significa obrar oficiosamente?, la respuesta a la interrogante anterior estriba en actuar de propia iniciativa y tomar decisiones no solicitadas por las partes, realizar trámites que juzgue convenientes y proveer las medidas que determine como necesarias para cumplir con su función tutelar de la familia; fundamentalmente de los menores, que son la prioridad del juez familiar por disposición expresa de las leyes que en forma reiterada postulan su protección como fin superior de sus resoluciones.

Obrar de oficio es actuar sin instancia de parte. En la materia civil es excepcional que el juez obre de oficio o tome a su cargo el impulso del proceso; así también que promueva espontáneamente medidas, asuma decisiones para aportar simetría a las partes o proteja a alguna de ellas. El principio procesal de igualdad de las partes en el proceso le somete a mantener un equilibrio sustentado en su imparcialidad. Su justicia es de estricto derecho.

Por el contrario y para cumplir los propósitos de la norma, sería indispensable que los tribunales familiares hicieran uso efectivo del arbitrio que la ley les concede actuando espontáneamente, para aplicar las medidas que estime indicadas mediante el ejercicio de sus facultades discrecionales, en protección de los hijos menores y de la familia en general, cónyuge desvalido, progenitores, a modo de cubrir las imperfecciones de una defensa deficiente, en términos tales de que, si dicha facultad discrecional hubiere sido bien dirigida, estando motivada y ejercida conscientemente, no es posible ser cuestionada.

En el curso de los trabajos legislativos preparatorios de las leyes del procedimiento familiar, en la exposición de motivos contenida en la “Memoria del Senado”, se declaró lo siguiente:

Adicionando el título de “Controversias” sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, en él se confieren al Juez facultades discrecionales para que aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso, se disminuye las formalidades, quedando siempre las que constituyen una base de seguridad y no una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por naturaleza y trascendencia así lo exijan. Se establece también la oralidad.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, declara en términos llanos, sin ambages, que el Juez puede intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar y en ese tenor, puede ordenar la práctica de estudios socioeconómicos a las partes, la recepción de pruebas periciales psicológicas a los litigantes y a los menores, así como profundizar la información proporcionada por los testigos mediante la ampliación de los interrogatorios pertinentes tal como lo señala el artículo 945 del código en cita, así como la información obtenida de las autoridades.

Además, en este punto es satisfactorio constatar la saludable reorientación de la jurisprudencia, que en años recientes ha llegado a reconocer las facultades de las autoridades jurisdiccionales comunes para suplir la deficiencia de la queja, para obrar de oficio o para recabar las pruebas necesarias, para dilucidar controversias en que estén en juego derechos de menores o de la familia, siendo interesante destacar en este sentido lo siguiente:

**“ MENORES DE EDAD O INCAPACES, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”** donde postula que la obligación debe hacerse extensiva a los tribunales de primera y segunda instancia que conozcan de asuntos en los que controviertan los derechos de un sujeto incapaz, ya que si bien el mandato Constitucional está dirigido a las autoridades federales que conocen del amparo, por lógica comprende a cualquier autoridad a quien corresponda la decisión de la controversia, pues de no ser así, la suplencia oficiosa se limitaría al momento en que el asunto llegue al juicio de amparo, ya que razonarlo de esta manera provocaría un prolongado estado de riesgo para el incapaz y sus intereses durante la tramitación de las instancias ordinarias”.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro Núm. 191496 (2. LXXV2000, Novena Época Tomo XII julio de 2000, pág. 161)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE MENORES O INCAPACES. COMPRENDE LA OBLIGACION DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO.**

este Tribunal Colegiado encuentra que el concepto suplencia de la queja se ha utilizado por el legislador en dos acepciones con diferente alcance. En algunos casos para hacer referencia a la atribución de los tribunales que conocen del juicio de garantías, al dictar sentencia, de invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, en la demanda o al expresar agravios o motivos de inconformidad en los recursos o incidentes con el objeto de conceder la protección constitucional o acoger los medios de impugnación contra las infracciones advertidas, aunque los interesados no las hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico procesal en sus exposiciones.....En otro caso al enunciado en comentario se le dio mayor amplitud, al incluir al examen de toda clase de promociones y la participación en las diligencias y audiencias de la instrucción, así como la facultad o la obligación de proceder, de oficio, a recabar los medios de prueba útiles para esclarecer los derechos de los sujetos tutelados y su contravención, cuya posible existencia se deduzca de los autos, sin que las partes los aporten o perfeccionen...en el caso de los menores o incapaces la suplencia de la queja gravita en el campo de mayor amplitud.... Comprende la recabación oficiosa de pruebas, que en la actualidad es una obligación según se advierte fundamentalmente en los procesos legislativos donde surgieron las disposiciones

constitucionales y legales donde se otorgó el beneficio. Además esta tesis es totalmente acorde con los principios rectores del derecho de menores o incapaces, acogidos plenamente en nuestro país por las leyes sustantivas y procesales; de tal manera que, una intelección en otro sentido, colocaría al juicio constitucional, en este punto, al margen de la vanguardia asumida en los otros ordenamientos produciendo un desfase absurdo e incomprensible”.

#### I.4°-C-2 K Registro 204675

El Juez Familiar, que puede obrar de oficio, tiene el poder de sustituir una mala defensa, ante un mal planteamiento de derecho en salvaguarda del bien jurídico que la ley tutela, constituido por el bienestar y la seguridad de los menores y la satisfacción de las necesidades alimentarias de cualquier acreedor.

El Juez está facultado a obrar de oficio, con mayor razón lo está para hacer prevalecer el derecho de la familia en general, supliendo un mal planteamiento o deficiente defensa legal, pues el alcance de una acción judicial oficiosa es más profundo que una sustitución en la impropiedad de la queja; estando autorizado para actuar sin instancia de alguna de las partes, por iniciativa propia, con mayor razón lo está para corregir dentro de los límites fijados por la ley, ante las fallas que presentan una defensa en cualquier asunto que afecte a la familia y para proteger a sus miembros. Entre la actuación oficiosa del Juez y su facultad de suplir la deficiente defensa jurídica, existe una estrecha relación que se menciona posteriormente.

Como corolario a todo lo abordado en esta tesis, el punto medular de la misma, es que el derecho familiar, debe ser un derecho preventivo y que

dicha característica puede fundarse precisamente en las facultades otorgadas por el legislador a los jueces en materia familiar, por lo que éstos deben oficiosamente observar periódicamente que el deudor alimentario cumpla con su obligación alimentaria a la que se le haya condenado en un juicio de alimentos, en un juicio de divorcio en el que se resolvió sobre los alimentos o en la infinidad de convenios que se realizan para dar fin a un juicio que verse en relación a los alimentos.

Es por ello que el tema central de la presente investigación, es que el juez de lo familiar en uso de sus facultades oficiosas realice la investigación y seguimiento respecto del cumplimiento de la obligación alimenticia, para que en el caso de que el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, el juez pueda emprender una serie de medidas coactivas en contra del deudor, incluso dar vista al ministerio público de la adscripción para que inicie cualquier acción legal tendiente a que el deudor alimentario siga cumpliendo con las obligaciones decretadas a su cargo, sin necesidad de que el acreedor alimentario tenga que incoar el incidente de ejecución de sentencia o hacer uso de la vía de apremio.

Lo señalado con anterioridad, implica que el acreedor alimentario al carecer de los ingresos mas elementales para su subsistencia, tenga de nueva cuenta que solicitar los servicios de un abogado particular o atenerse a la deficiente defensa de un abogado de oficio, quienes en muchos de los casos por terminar un juicio realizan convenios con estipulaciones violatorias a sus representados, pues es del dominio público, en el sentido de que numerosos conflictos familiares, los involucrados no se encuentren en situación de igualdad, pues no es imaginable siquiera, que medie equivalencia de fuerzas entre los progenitores en litigio y sus menores hijos, que han sido involucrados inevitablemente a la contienda judicial, siendo manifiesta en ellos la desproporción entre las partes, protagonistas principales de la contienda.

En tal tenor, las leyes procesales deben adaptarse a la naturaleza del derecho que precisan y de las relaciones que éste disciplina, debiendo el legislador incluso adicionar como facultad del juez familiar el dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor alimentario, con el fin de prevenir que los acreedores alimentarios, carentes de percepción alguna para su subsistencia tengan que acudir a los onerosos honorarios de un abogado particular o atenerse a la deficiente defensa del abogado de oficio, quienes tendrían forzosamente que tramitar un incidente de ejecución de sentencia o utilizar la vía de apremio.

Dicha adición o reforma legislativa propuesta al Código de Procedimientos Civiles, en cierta manera, pretende profundizar las atribuciones del Juez familiar con cambios saludables de criterio que inducen a alentar una eficacia de las resoluciones de éstos, para que sus sentencias no queden como letra muerta, producto del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado o deudor, aunado a la carencia de medios económicos del acreedor alimentario para acceder a un patrocinio legal de un abogado particular.

En este sentido, si los jueces de lo familiar ejercitan las atribuciones y facultades que se sugieren en la presente investigación, éstos no están condenados fatalmente a impartir justicia con inciertas y tibias resoluciones que no resuelven los problemas de menores que no han podido oponer su mejor defensa en el juicio por carencia de recursos económicos, por haber sido incompleto su material probatorio o por la aplicación indebida de las rígidas normas que imponen formas y tiempos reducidos, ante la rendición y recepción de las pruebas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La premisa inicial que dio origen a este trabajo, es la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se encuentra protegida por la ley, por lo que el derecho familiar, debe ser un derecho preventivo y que dicha característica puede fundarse precisamente en las facultades otorgadas por el legislador a los jueces en materia familiar, pues éstos deben utilizar sus potestades oficiosas.

**SEGUNDA.-** Que el juez de lo familiar en base a sus facultades oficiosas debe tener una vigilancia periódica, la cual se sugiere para que el deudor alimentario cumpla con su obligación alimentaria a la cual se le haya condenado en un juicio de alimentos, en un juicio de divorcio en el que se resolvió sobre los alimentos o en la infinidad de convenios que se realizan para dar fin a un juicio que verse en relación a los alimentos.

**TERCERA.-** Que el juez de lo familiar en base a sus facultades oficiosas y al realizar la investigación y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, para que en el caso de que éste incumpla con sus obligaciones alimentarias, el juez pueda oficiosamente emprender una serie de medidas coactivas en contra del deudor, incluso dar vista al ministerio público de la adscripción para que éste inicie la acción legal tendiente a que el deudor alimentario cumpla con sus obligaciones, sin necesidad de que el acreedor alimentario tenga que incoar el incidente de ejecución de sentencia o hacer uso de la vía de apremio.

**CUARTA.-** Se propone una adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que el juez de lo familiar en base a sus facultades oficiosas. tenga una vigilancia periódica de manera mensual para que el deudor alimentario cumpla con su obligación alimentaria a la cual se le haya condenado en un juicio de alimentos, en un juicio de divorcio en el que se

resolvió sobre los alimentos, esto en aras de profundizar en las atribuciones del juez familiar, con cambios saludables de criterio que aliente una eficacia de las resoluciones de éstos, para que sus sentencias no queden como letra muerta, producto del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado o deudor, aunado a la carencia de medios económicos del acreedor alimentario para acceder a un patrocinio legal a través de un abogado particular.

**QUINTA.-** En este se concluye que si los jueces de lo familiar ejercitan las atribuciones y facultades que se sugieren en la presente investigación, vigilando periódicamente (mensualmente) el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor alimentario, dichos juzgadores no están condenados fatalmente a impartir justicia con inciertas y tibias resoluciones que no resuelven los problemas a futuro de aquellos frágiles acreedores alimentarios que no tuvieron una mejor defensa en el juicio por la carencia de recursos económicos o en su caso, por incompleto su material probatorio o por la aplicación indebida de las rígidas normas que imponen formas y tiempos estrechos, además fatales ante la recepción y desahogo de las pruebas.

## BIBLIOGRAFÍA-

- 1.- ALVAREZ, Urcisino. "Curso de Derecho Romano", 5° Edición Ed. Porrúa México. 2004.
- 2.- ANDRADE, Manuel. "Ley sobre Relaciones Familiares", 3Edición. Ed. Porrúa México. 2003.
- 3.- AZUELA, Mariano. "El Proceso Civil en México". 21 Edición. Ed. Porrúa. 21° México 2003.
- 4.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. "El Derecho de Alimentos" Tomo I, Traducción de José María Cajuca Jr. Cárdenas. Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California, México.
- 5.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. "Derecho de Familia". Oxford. México Agosto 2005.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso Civil en México". Ed. Porrúa. México 2006.
- 7.- BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel. "La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes". Edición. México 2007.
- 8.- COLIN Y CAPITANT. "Curso Elemental de Derecho Civil". Porrúa. 26° Edición. México. 2007.
- 9.- DE IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa. México 2004.
- 10.- DEMOLOMBE, Charles. "Cours de Code Civi". 1° Edición. México 2004.
11. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 2° Edición. 2004.
- 12.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil Mexicano". Ed. Porrúa. México 2004.
- 13.- GARCIA TELLEZ, Ignacio. "Motivos, Colaboración y concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano". 2° Edición. Ed. Porrúa. México. 2003.
- 14.- JOSSERANDA, Lotus, "Tratado de Derecho Civil" traducción de José María Cajuca Jr. Cárdenas. Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California, México.
- 15.- KIPP, Teodor. "Derecho de Familia. Tomo I. 35° Edición. México 2005.
- 16.- PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". México, Ed. Porrúa 2007.

- 17.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. "La Obligación Alimentaria Deber Jurídico, Deber Moral". 2º Edición. 2003.
- 18.- PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia y Matrimonio, traducción de José María Cajica Jr. Cárdenas. Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California, México.
- 19.- RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín. "Digesto Teórico Practico". 35º Edición. México 2005.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia. Tomo I. 35º Edición. México 2005.
- 21.- RUGGIERO DE, Roberto. "Derecho Civil Mexicano". México, Ed. Porrúa 2007.
- 22.- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. "Practica Forense en Materia de Alimentos. 1º Edición. 2005.
- 23.- SALA, Juan. "Ilustración del Derecho Real de España, reformado y añadido". México, Ed. Porrúa 2007.
- 24.- TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa. México 2004.
- 25.-TENORIO GODINEZ, Lázaro. "La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar". 1º Edición. 2004.
- 26.- VALVERDE VALVERDE, Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español". 1º Edición. 2005.
- 27.- VERDUGO, Agustín. "Principios de Derecho Civil Mexicano". Ed. Porrúa. México 2006.

## **OTRAS FUENTES**

28.- DE PINA VARA, Rafael. "Introducción, Personas y Familias". Tomo I Edición 23. México. 2004.

29.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales". 6° Edición Ed. Porrúa México. 2003.

30.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS "Diccionario Jurídico Mexicano". 2° Edición. Ed. Porrúa. México 2007.

31.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LAS NACIÓN "JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS IUS 2007".

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

- 32.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008.
- 33.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF. 2008.
- 34.- Código Civil Federal. Editorial ISEF. 2008.
- 35.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ISEF. 2008.
- 36.- Código Federal de Procedimientos Civiles ISEF. 2008.
- 37.-Ley de Amparo. ISEF. 2008.